

APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTERNA EN LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

APPROXIMATION TO THE EXTERNAL LIABILITY REGIME IN
THE COMMUNITY OF PROPERTY

ALBERTO FABAR CARNERO

Abogado

Doctorando del Departamento de Derecho Civil de la UNED¹

Resumen: La regulación de la sociedad de gananciales introducida por el legislador de 1981, con más evidencia que la normativa precedente, dibuja una estructuración del pasivo ganancial articulada en dos órbitas de responsabilidad, externa e interna, no absolutamente desconectadas, sino frecuentemente convergentes, como deriva por lógica de la sustancial semejanza entre los preceptos nucleares que norman aquellas. En cualquier caso, el carácter ganancial del débito, calificación que va a emanar, bien, de forma inexorable, del hecho de haber sido contraído en una actuación conyugal conjunta o consentida (art. 1367 CC), bien de la circunstancia de generarse aparentemente dentro del ámbito de legitimación individual configurado legalmente para afectar *ad extra* la masa común (arts. 1365, 1366 y 1368 CC), con el efecto inherente de sujetar directamente a la potencial agresión de los acreedores, al margen del caudal propio del deudor, los bienes comunes, no predetermina la adscripción del gasto dimanante de su exacción al pasivo ganancial interno, subsunción que exigirá su adecuación a las previsiones contenidas en las diversas normas de responsabilidad interna de la sociedad legal (arts. 1362, 1363, 1366 y 1371 CC), ponde-

¹ Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (Equipo de investigación 3: Derecho civil y Trabajo social/Línea de investigación: 1. Derecho civil).

rándose a tal efecto la orientación de la actuación conyugal al interés de la familia, principio irrelevante, por lo demás, en la esfera externa.

Abstract: The regulation of the community of property which was introduced by the legislator of 1981, with more evidence than the previous normative, draws a structuring of the common liabilities articulated on two orbits responsibility, external and internal, not absolutely disconnected, but frequently convergent, as derived by logic of the substantial similarity between the nuclear precepts that those regulate. Anyway, the dower character of the debit, qualification that will emanate, or, inexorably, of the fact of having contracted in a conjugal joint or consensual action (art. 1367 CC), or from the circumstance of having been generated apparently inside of the field of individual legitimation legally configured to affect *ad extra* the common mass (arts. 1365, 1366 and 1368 CC), with the inherent effect of holding directly to the potential aggression of the creditors, outside the debtor's own flow, the commons, does not predetermine the assignment of the expense arising from his payment to the common internal liabilities, subsumption that will require their adequacy to the provisions contained in the different standards of internal liability of the legal society (arts. 1362, 1363, 1366 and 1371 CC), there being weighted to such an effect the orientation of the conjugal action to the family interest, irrelevant principle, otherwise, in the external sphere.

Palabras clave: Sociedad de gananciales, responsabilidad, deuda, responsabilidad externa, responsabilidad interna, pasivo ganancial, interés de la familia

Keywords: Community of property, liability, debt, external liability, internal liability, common liabilities, interest of the family

Recepción original: 03/09/2016.

Aceptación original: 10/10/2016.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes de la disociación de responsabilidad externa e interna en el régimen ganancial. II.A. La separación entre pasivo provisional y pasivo definitivo en el *Code civil* napoleónico. II.B. La dualidad de planos de responsabilidad en la disciplina original de la sociedad de gananciales. III. La relativización de la desagregación de responsabilidad interna y externa en el sistema ganancial. IV. La responsabilidad patrimonial universal del deudor en el marco de la sociedad legal. V. Deudas gananciales y privativas en el régimen legal de la sociedad de gananciales. VI. La intrascendencia del interés de la familia a los efectos de la sujeción *ad extra* del patrimonio ganancial. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El régimen legal de la institución ganancial diseñado por el legislador de 1981² discierne de forma expresa entre «*cargo*» o «*cargas*» (arts. 1362, 1363, 1364, 1366, 1398.1.^a y 3.^a y 1403 CC), concepto que juega en la relación intraconyugal y que atiende a aquellos gastos realizados por los cónyuges que en último término han de imputarse al pasivo ganancial definitivo, y «*responsabilidad*» y sus variantes (arts. 1365 a 1370, 1372 y 1373), que se proyecta sobre la órbita externa de la sociedad legal y que, dejando al margen la afección *ad extra* de los caudales propios por deudas privativas, hemos de referir a la vinculación directa del patrimonio ganancial frente a terceros por los débitos (gananciales) contraídos conjuntamente por los partícipes en la sociedad conyugal o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro (art. 1367 CC) o separadamente por los mismos dentro del ámbito de legitimación individual prefigurado legalmente para afectar *erga omnes* la masa común (arts. 1365, 1366 y 1368 CC). En este sentido, los débitos consorciales solo se transmutan en cargas definitivas de la comunidad en el supuesto de que la actuación, conjunta o disyunta, de los cónyuges de la que traen su causa aquellos se adecue a los parámetros objetivos de ganancialidad pasiva definitiva contenidos, esencialmente, en los arts. 1362, 1363, 1366 y 1371 CC, correlación esta que, con la excepción de la actuación conyugal que no esté materialmente orientada al interés familiar, módulo que habrá de ponderarse para juzgar la adscripción interna del gasto al acervo social, se producirá ordinariamente, partiendo de la sustancial semejanza de los preceptos que ordenan de modo nuclear las vertientes interna y externa de la responsabilidad en la sociedad de gananciales (arts. 1362 y 1365), lo que permitiría, en cierta medida, restringir la más genuina *provisionalidad* ganancial a las hipótesis en que el débito ganancial no tiene como corolario final la imputación del desembolso derivado de este al patrimonio común, todo ello sin perjuicio de admitir, como no podía ser menos, esa dualidad de planos de responsabilidad, no precisamente desconectados, sino usualmente concomitantes, que subyace en la normativa de la comunidad³.

² Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE n.º 119, de 19 de mayo de 1981).

El régimen de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales se regula en los arts. 1362 a 1374 CC (Sección tercera, Capítulo IV, Título III, Libro IV).

³ La existencia de esa dicotomía de órbitas de responsabilidad en la sociedad legal es admitida por la generalidad de la doctrina y, así, José Luis LACRUZ BER-

Hecho el preámbulo precedente, en este trabajo, que, como indica su título, pretende realizar una aproximación global, más que casuística, al régimen de responsabilidad externa en la sociedad de gananciales, comenzaremos, siguiendo un orden lógico, con un análisis preliminar de los antecedentes normativos de la comentada configuración dual del pasivo ganancial, refiriéndonos al *Code civil* de 1804 y a la regulación derogada de la institución ganancial contenida en el CC. A continuación, dada la usual correlación, que no asimilación conceptual, entre carga de la comunidad y deuda consorcial, se incidirá en la atenuación de la dislocación de responsabilidad interna y externa en el consorcio, reputándose, también, pertinente hacer una referencia a la modulación de la responsabilidad patrimonial universal del deudor en el marco de la comunidad. Por último, se aludirá, de forma más detenida, al ámbito de la ganancialidad pasiva, indagando la actuación conyugal conjunta o

DEJO (en LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, IV, *Derecho de familia*, Vol. I, 3.^a ed., José María Bosch, Editor, Barcelona, 1990, pág. 417) hablaba de que el CC, en atención a las exigencias del tráfico, grava el patrimonio común, frente a terceros, con deudas que, en definitiva, pueden no ser de cargo de la sociedad, en tanto que las obligaciones de los cónyuges que real y definitivamente han de sufragarse con el caudal común pueden hacerse efectivas inicialmente sobre el patrimonio personal del cónyuge que las generó. También Luis Felipe RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo de la sociedad», en YZQUIERDO TOLSADA y CUENA CASAS (Directores), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. III, *Los regímenes económicos matrimoniales (I)*, Aranzadi, Pamplona, 2011, págs. 1015-1016] distingue entre responsabilidad directa con los bienes gananciales o deuda ganancial, que opera cuando los acreedores no han cobrado y pretenden trabar bienes de la sociedad, situación que se proyecta hacia el exterior (regulada en los arts. 1365 a 1370), y gasto de cargo de la sociedad de gananciales (arts. 1362 a 1364 CC), que produce efectos en la relación entre los cónyuges y tiene virtualidad cuando el débito ha sido totalmente satisfecho a los acreedores y se analiza qué masa patrimonial (ganancial o privativa de alguno de los cónyuges) ha de soportar definitivamente el gasto generado. Incide, igualmente, en ese carácter dual de la responsabilidad ganancial Joaquín José RAMS ALBESA (en *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 326), afirmando que en la responsabilidad provisional el fin primario de la norma es ampliar la solvencia del cónyuge que contrata con terceros, a los que les son indiferentes las repercusiones contables internas, mientras que en la responsabilidad definitiva el gasto o la deuda ha de imputarse en la cuenta pasiva de la masa común, correspondiéndose estos desembolsos con aquellos que fundamentan la idea de deuda común. Finalmente, María del Carmen PASTOR ÁLVAREZ (en *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, Universidad de Murcia, 1998, pág. 291) asevera que las reglas de responsabilidad provisional, cuando las deudas gravan los bienes comunes, dilucidan si estas deben gravar definitivamente la masa común o si han de ser de cargo del patrimonio privativo de alguno de los cónyuges, y lo mismo si aquellas gravan los bienes propios, dado que habrá débitos definitivamente privativos y otros que son de cargo del haber de la sociedad; en tanto que la responsabilidad interna produce efectos únicamente entre los cónyuges y cuando la obligación frente a terceros ha sido ya cancelada, ventilando a qué patrimonio ha de imputarse en definitiva el gasto que la deuda ha causado.

disyunta determinante del carácter consorcial del débito, destacándose, en relación con esta cuestión, la futilidad del interés de la familia a los efectos de la sujeción *erga omnes* de los bienes comunes.

II. ANTECEDENTES DE LA DISOCIACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTERNA E INTERNA EN EL RÉGIMEN GANANCIAL

Con carácter anterior a acometer una revisión genérica de la disciplina actual de la responsabilidad externa de la sociedad de gananciales, para una mejor inteligencia de la estructuración dicotómica del pasivo ganancial, juzgamos preciso detenernos someramente en el examen de los antecedentes legislativos del vigente régimen de las cargas y obligaciones de la sociedad legal, centrándonos, por una parte, en el precedente remoto que representa el *Code civil* napoleónico, texto normativo que, ya en su redacción original, recogía la distinción entre pasivo provisional y pasivo definitivo de la comunidad legal, hoy palmariamente presente en el sistema ganancial español, y, por otra, en el antecedente inmediato que supone la regulación primigenia del CC, en la que, asimismo, se contenía, más bien subliminalmente, esa disyunción entre responsabilidad provisional y definitiva⁴.

II.A. La separación entre pasivo provisional y pasivo definitivo en el *Code civil* napoleónico

La comunidad reducida a los gananciales (*communauté réduite aux acquêts*) se caracterizaba en la regulación inicial del *Code civil* de 1804 por su naturaleza convencional -arts. 1498 y 1499⁵ e impli-

⁴ No obstante, esta traslación de la separación entre pasivo provisional y definitivo de la comunidad, característica del Derecho francés, al Derecho español era negada por autores como José María MANRESA Y NAVARRO [en *Comentarios al Código Civil Español*, T. IX, 5.^a ed. (revisada por José María CASTÁN VÁZQUEZ), Instituto Editorial Reus, Madrid, 1950, págs. 601-602], el cual, después de asumir que el *Code* establecía una diferenciación entre obligaciones que son a cargo de la sociedad y que la misma ha de soportar y aquellas que son de su cargo, pero que dan lugar a una recompensa por parte del cónyuge beneficiado, que es quien en definitiva tiene que soportarlas, aseguraba que en el Código español (obviamente, en su redacción primitiva) no existía esa distinción, de modo que todas las cargas impuestas a la sociedad la afectaban de forma directa, y, «solo en caso excepcionalísimo y justificado», respondía por obligaciones privativas de los cónyuges, interpretando que si la comunidad pagaba se le adeudaba indemnización y que, si no quería cumplir las citadas obligaciones, la ley, como regla general, no se lo imponía.

⁵ El art. 1387 del *Code civil*, en línea con el precepto actual, estipulaba la libertad de convenciones matrimoniales, disponiendo esa norma que la ley solo rige la asocia-

caba una modificación del régimen legal supletorio de la comunidad de muebles y gananciales (*communauté des meubles et acquêts*)⁶.

La comunidad de gananciales⁷ no comprendía muebles presentes o adquiridos gratuitamente vigente el matrimonio y, por ello, los débitos actuales o existentes cuando se celebra el matrimonio y las deudas futuras, es decir, las que gravan herencias o donaciones recibidas o adquiridas durante aquel, son propias de cada cónyuge, estando integrado su pasivo, con abstracción de los elementos referidos, por los mismos débitos que el pasivo de la comunidad legal, o sea, gastos del hogar y deudas correlativas a rentas, deudas generadas por el marido durante la comunidad, incluso las provenientes de un delito, los débitos contraídos por la mujer con la autorización del marido (art. 1419) y las deudas asumidas por esta última con autorización judicial en los supuestos del art. 1427⁸.

La doctrina, en la regulación atinente a la *communauté légale*, distinguía, en los débitos comunes, que son los que pueden hacerse efectivos sobre la masa común, entre deudas que ingresan definitivamente en la comunidad, la cual, una vez que las haya abonado, no puede ejercitar recurso alguno contra otra persona (entre otras, deudas contraídas en interés del hogar y para asegurar su subsistencia o dimanantes de diversiones o delitos del marido), que conforman el pasivo definitivo, y las deudas que la comunidad está obligada a satisfacer, si bien su reembolso es exigible al patrimonio de uno u otro de

ción conyugal, en cuanto a los bienes, en defecto de convenciones especiales, que los cónyuges pueden hacer como consideren a propósito, siempre que no sean contrarias a las buenas costumbres y, además, se sujeten a las modificaciones establecidas en los siguientes artículos.

⁶ Según indica Yolanda B. BUSTOS MORENO (en *Las deudas gananciales y sus reintegros*, Dykinson, Madrid, 2003, pág. 73), la comunidad legal (comunidad de muebles y gananciales) comprendía la totalidad de los bienes muebles de los cónyuges y los inmuebles que adquirieran a título oneroso constante el matrimonio; los inmuebles que les pertenecían al contraer matrimonio y los adquiridos posteriormente por sucesión o donación seguían siendo propios de cada uno de los cónyuges, acreciendo sus rentas el patrimonio común (arts. 1401 y ss).

⁷ Por lo que respecta a la comunidad reducida a los gananciales, comentaba Charles PIOLET (en *Étude sur la communauté réduite aux acquêts et la société d'acquêts jointe au régime dotal*, A. Marescq Ainé, París, 1877, pág. 20) que a la misma no se le podían formular las dos quejas principales que se dirigían a la comunidad legal, dado que la confusión de deudas en el momento del matrimonio y la distinción de muebles e inmuebles desde la perspectiva de la composición del fondo común, que se encuentran en la segunda, son disposiciones que no se conocen en la comunidad de gananciales.

⁸ COLIN, Ambroise, y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de Derecho civil* (traducción por la redacción de la RGLJ, con notas sobre el Derecho civil español por DE BUEN), T. VI (*De los regímenes matrimoniales*), Ed. Reus, Madrid, 1926, pág. 240.

los cónyuges (por ej., deudas del marido o de la mujer autorizada, que han servido para la mejora de su haber privativo), tratándose de deudas comunes, pero que generan una compensación en beneficio de la comunidad, integrando el pasivo provisional de la misma⁹.

GUILLOUARD, en cuanto al pasivo de la comunidad legal, se refería a un pasivo provisional y aparente, que se componía por las deudas que la comunidad satisface sin perjuicio de su recurso contra el cónyuge que es el deudor, y un pasivo real y definitivo, comprensivo de los débitos que la comunidad abona por su propia cuenta¹⁰.

Por su parte, JOSSERAND aludía a una categoría de deudas, situadas entre las estrictamente personales de los cónyuges y las definitivamente comunes, que se corresponden con las propias imperfectas, constituyendo deudas intermedias, que están a cargo de la comunidad, salvo el recurso contra el cónyuge deudor¹¹.

Para este autor, esas deudas comunes *sauf récompense* componen el pasivo provisional de la comunidad, siendo débitos de esta únicamente en la órbita externa, frente a los acreedores, quienes pueden accionar contra la masa común, pero no en la esfera intraconyugal, diferenciando la *poursuite* (persecución) y la *contribution* (contribución), de modo que tales deudas son comunes por lo que hace referencia al derecho de persecución y personales en lo relativo a la contribución o a su repercusión definitiva, incumbiendo al cónyuge deudor soportar su carga¹².

⁹ *Ibid.*, pág. 192.

¹⁰ GUILLOUARD, Louis-Vincent, *Traité du contrat de mariage*, T. II (*Articles 1407 à 1440*), 3.^a ed., A. Durand et Pedone-Lauriel, Éditeurs, París, 1895, págs. 103-104.

¹¹ JOSSERAND, Louis, *Cours de droit civil positif français*, III (*Les régimes matrimoniaux. Les successions légales. Les libéralités*), 3.^a ed., Librairie du Recueil Sirey, París, 1940, pág. 67.

¹² *Ibid.*, pág. 67.

Como excepción a la regla del art. 1482, que, en el caso de aceptación de la comunidad por la mujer o sus herederos, establecía que las deudas de la comunidad eran de cargo de cada uno de los cónyuges o sus herederos por mitad, el art. 1490.2, en el supuesto de que uno de los cónyuges hubiera pagado débitos de la comunidad más allá de la parte que le incumbía, disponía que había lugar al recurso por parte del partícipe que pagó en exceso contra el otro.

En lo atinente a las recompensas¹³, se aplicaban las disposiciones de la comunidad legal a la comunidad de gananciales¹⁴, no formulando el *Code* regla general en cuanto a las recompensas debidas por la comunidad a los cónyuges, plasmándose los dos supuestos más frecuentes en los arts. 1433¹⁵ y 1470, aunque existían numerosos casos en que se aplicaban¹⁶.

II.B. La dualidad de planos de responsabilidad en la disciplina original de la sociedad de gananciales

El régimen de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales en la regulación primaria del Código civil se reglamentaba, de un modo notoriamente más parco que en la actualidad, en los arts. 1408 a 1411 del citado cuerpo legal (Sección 4.^a, Capítulo V, Título III, Libro IV), esbozándose ya en el primero de los preceptos mencionados, norma nuclear en la materia, como colegía un sector de la doctrina, la desagregación de esferas de responsabilidad que luego se plasmaría con mayor evidencia en la normativa introducida por la reforma de 1981¹⁷.

¹³ Como razones del sistema de recompensas, se esgrimían por Marcel PLANIOL [en *Traité élémentaire de Droit civil*, T. III (*Mariage et divorce. Régimes matrimoniaux. Successions. Donations et testaments*), Librairie Cotillon-F. Pichon, Successeur, Éditeur, París, 1901, págs. 378-379], por una parte, el evitar el enriquecimiento de un cónyuge a costa del otro, involuntario y por vía oblicua, de forma que si aquellos quieren realizarse liberalidades han de hacerlo abiertamente, porque la ley lo permite, con la ventaja de asegurarles su derecho de revocación, y, por otra, la necesidad de respetar la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, que determinan la composición de los patrimonios propios y del común, la cual no puede ser modificada, en atención a lo que cuando un valor sale de uno de los tres patrimonios para ingresar en uno de los otros dos ha de ser reemplazado por su equivalente.

¹⁴ BUSTOS MORENO, *Las deudas gananciales...*, cit., pág. 75.

¹⁵ Esta norma aludía a la enajenación de un bien inmueble perteneciente a uno de los cónyuges y a la redención en dinero de servidumbres debidas a heredades privativas, constante el matrimonio, sin que se hubiera reinvertido el precio que ingresó en la comunidad, lo que generaba el derecho del cónyuge titular del inmueble o servidumbre redimida al cobro de este precio sobre la comunidad.

¹⁶ COLIN y CAPITANT, *op. cit.*, pág. 348.

¹⁷ En concreto, disponía el art. 1408 que «serán de cargo de la sociedad de gananciales: 1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad. 2.º Los atrasos o réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales. 3.º Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido o de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad. 4.º Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales. 5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges».

De esta manera, LACRUZ entendía que el art. 1408.1.º establecía una norma general de responsabilidad *erga omnes* de la totalidad de los bienes consorciales por los débitos del marido (el cual hemos de recordar que, *ex art.* 1412, ostentaba la cualidad de administrador de la sociedad), dotando aquella norma a este de la máxima solvencia en el tráfico jurídico, en tanto que, en opinión del reiterado autor, los restantes cuatro apartados del artículo 1408 aludían a la responsabilidad *inter partes*, toda vez que, en otro caso, devendrían redundantes, en la medida en que los supuestos contenidos en los mismos integran en la mayor parte de las ocasiones deudas del marido, comprendidas, en consecuencia, en el apartado inicial de la citada disposición¹⁸.

Igualmente, GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, refiriéndose a la regulación derogada, distinguía entre responsabilidad interna y externa, manifestándose la primera en la ordenación de cada masa patrimonial a una finalidad específica, con arreglo a la cual ha de soportar determinadas cargas y responsabilidades, si bien no otras, y proyectándose la segunda frente a terceros, para cuya protección se permite que ciertas responsabilidades graviten *prima facie* sobre un patrimonio que idealmente no es el destinado a soportarlas, con la ulterior necesidad de un reajuste entre patrimonios, usualmente en fase liquidatoria, para adaptar esa afección externa a la interna predeterminada por la ley¹⁹.

En el antiguo art. 1408 CC ya subyacía, por tanto, la disociación de ámbitos de responsabilidad que habría de caracterizar la disciplina

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, en LACRUZ, José Luis, y ALBALADEJO, Manuel, *Tratado teórico-práctico de Derecho Civil*, T. IV, Vol. 1.º, Librería Bosch, Barcelona, 1963, págs. 515-516. En la misma línea, Díez-PICAZO, Luis, y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, Vol. IV (*Derecho de familia. Derecho de sucesiones*), Ed. Tecnos, Madrid, 1978, pág. 212, interpretaban que la regla del art. 1408.1.º afectaba a la responsabilidad directa frente a los acreedores, de forma que los débitos referidos en ese apartado del precepto serían definitivamente imputables a la sociedad legal si los mismos estaban orientados a la atención de las finalidades relacionadas en los restantes supuestos del art. 1408, que hacen referencia, por tanto, a la imputación o distribución interna de las deudas en el marco de la comunidad. Esta dislocación de planos de responsabilidad en la regulación derogada era resaltada, asimismo, por Manuel ALBALADEJO (en *Manual de Derecho de familia y sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 1974, págs. 89-92), que diferenciaba los gastos que eran *a cargo* de los bienes gananciales, en cuyo caso con estos se responde y se paga, imputándose definitivamente lo satisfecho a ellos (arts. 1408, apartados 2.º a 5.º y 1411, atinente a las deudas de juego), y aquellos *de que se responde* con los gananciales, pero que *no son de su cargo*, sino del cónyuge que incurre en los mismos, supuesto en el que puede actuarse contra los bienes comunes, si bien el cónyuge no deudor; al disolverse la sociedad, en la medida en que lo satisfecho no es de cargo de la masa ganancial, tiene derecho a que se reponga lo pagado con los gananciales (deudas del art. 1408.1.º CC no contraídas para las atenciones contempladas en las normas antes enunciadas).

¹⁹ GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Manuel, «Responsabilidad patrimonial en el matrimonio», *RDEA*, n.º 18, 1959, pág. 877.

del consorcio introducida por la Ley 11/1981, disyunción que, en cualquier caso, no se vislumbraba en la doctrina judicial, de tal manera que el apartado primero de esa disposición contenía una norma de responsabilidad *ad extra* de los bienes comunes, que, por lo demás, no permitía comprometer indiscriminadamente el haber ganancial por todo débito contraído separadamente por el marido, sino que era preciso para esa vinculación que aquel se contrajera en interés de la familia²⁰, parámetro que en la actualidad, como sabemos, deviene irrelevante para ponderar la sujeción *erga omnes* del activo social, estableciéndose, en suma, una presunción *iuris tantum* de ganancialidad de tales deudas, que exigía, para su enervación, advenir la concurrencia de conducta fraudulenta o de vulneración legal en la actuación del marido (o, en su caso, de la mujer) y, en general, que esta no se realizó en beneficio de la sociedad conyugal, lo que determinaría la calificación del débito en cuestión como personal, con la consecuente exclusión de la responsabilidad del acervo común y la imposibilidad para los acreedores de ejecutar bienes gananciales. A su vez, el pasivo ganancial interno o definitivo estaba dibujado en los restantes apartados del art. 1408 y en los arts. 1409 y 1411 CC.

La exigencia de que la asunción unilateral de la deuda por el marido dimanara de una actuación presidida por el interés familiar para que se produjera la vinculación de los bienes de la sociedad por aquella, orientación que, según se ha dicho, había de presumirse, se plas-maba en la doctrina judicial que interpretaba el precepto que comentamos, coligiendo la STS de 28 de junio de 1963 que *«la generalidad del precepto contenido en el n.º 1.º del art. 1408 aludido, se entiende, según la doctrina científica, restringida a que las obligaciones contraídas por el marido lo sean en interés de la familia, que es la presunción normal que, sin embargo, admite prueba en contrario»*²¹.

²⁰ Esta relevancia del interés familiar para la sujeción de los bienes comunes por los débitos separadamente generados por el marido se reflejaba normativamente en el derogado art. 1386 CC, que determinaba que *«las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, a menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia»*, artículo que suponía una excepción a la presunción de consorcialidad de tales deudas contenida en el art. 1408.1.º CC, obligando a los acreedores, a efectos de la realización de los frutos de los bienes parafernales, que tenían la condición de gananciales *ex arts.* 1385 y 1401, a advenir que las obligaciones contraídas por el marido atendían al beneficio familiar.

²¹ STS de 28 de junio de 1963 (RJ 1963, 3506). Acogen esta posición, entre otras, las SSTS de 4 de mayo de 1968 (RJ 1968, 3720) y 6 de octubre de 1980 (Id. Cendoj: 28079110011980100095). En concreto, esta resolución, después de reiterar la sujeción del patrimonio ganancial por las obligaciones o deudas contraídas por el marido que redunden en interés de la familia o hubieran sido asumidas en defensa o beneficio de la misma, delimita la extensión de esa responsabilidad de la masa común, incidiendo en que ese principio ha de seguirse *«mientras no se demuestre que las*

La separación entre responsabilidad definitiva y provisional sí era palmaria en el supuesto contemplado en el art. 1410.3 CC, norma que disponía que «*el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados*», concretando el precepto una responsabilidad provisional y subsidiaria del caudal común por esos débitos prematrimoniales y por multas y condenas impuestas a los cónyuges, que cabía reputar privativos de estos, de concurrir acumuladamente los dos requisitos que la disposición preveía, incumbiendo, en fin, a los acreedores la carga de acreditar en el pertinente proceso judicial esta circunstancia para poder realizar el patrimonio ganancial, con la consiguiente necesidad en este caso de operar en fase liquidatoria el pertinente reequilibrio patrimonial²².

III. LA RELATIVIZACIÓN DE LA DESAGREGACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNA Y EXTERNA EN EL SISTEMA GANANCIAL

Si bien, como se ha dicho, el desdoblamiento de planos de responsabilidad se constata con obviedad en la configuración del pasivo ganancial, conforme resulta de esa contraposición reiterada de los con-

obligaciones o deudas se hayan contraído con manifiesto perjuicio de la mujer -o, en su caso, del marido- o con ánimo de sustraer del patrimonio conyugal familiar bienes o productos que disminuyan ilícitamente su cuantía, dado que toda la finalidad de esas cautelas y restricciones está en conservar inmune aquel patrimonio como defensa del mismo y del interés de la mujer no administradora, a lo que responden los preceptos del Código Civil señalados en sus artículos 1.408 y siguientes y 1.413».

²² Criticaba Calixto VALVERDE Y VALVERDE [en *Tratado de Derecho civil español*, T. IV (*Parte especial. Derecho de familia*), 2.^a ed., Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1921, pág. 362] que las excepciones consignadas en el precepto, no solo desnaturalizaban la regla general, sino que podían perjudicar al cónyuge no deudor, dado que, al admitirse la exigencia del pago a la comunidad en cualquier tiempo constante el matrimonio, era posible que en el momento de la liquidación social existieran pérdidas, siendo entonces responsable y único perjudicado el cónyuge inocente, y, aunque no fuera así, podía acontecer que se satisficieran con los frutos de los bienes de un cónyuge los débitos adquiridos por el otro con carácter previo a la constitución de la sociedad legal. A su vez, José María REYES MONTERREAL (en *El régimen legal de gananciales*, Gráficas Menor, Madrid, 1962, pág. 249) entendía que el marido o la mujer debían acreditar que no estaban cubiertas las atenciones del art. 1408 en el momento de la reclamación del acreedor, propugnando, de este modo, una inversión de la carga de la prueba, habida cuenta de la dificultad que implicaba para los acreedores conocer esa circunstancia, correspondiendo a estos únicamente justificar la carencia de bienes propios en el cónyuge deudor.

ceptos de *cargo* y *responsabilidad* y de la existencia de normas de reembolsos, lo cierto es que tal dicotomía se ve notablemente desdibujada en la medida en que los preceptos básicos que rigen responsabilidad interna y externa consorcial son sustancialmente coincidentes, de manera que parece evidente que la intención del legislador no pudo ser prefigurar dos órbitas de afección completamente desvinculadas y que operan de modo paralelo, sino que como consecuencia de esa conexión formal que se describe entre los arts. 1362 y 1365 la ganancialidad del débito separadamente asumido por un cónyuge, por haber sido contraído dentro del marco de legitimación individual para sujetar frente a terceros el patrimonio común concretado en la segunda norma, va a tener como corolario habitual la imputación última del desembolso dimanante de la reseñada deuda al pasivo ganancial interno, es decir, su categorización como carga de la comunidad, con la consecuente difuminación material de la disociación conceptual entre responsabilidad provisional y definitiva y la correlativa superposición o concomitancia final de esferas de responsabilidad²³.

En línea con lo expresado, hablar limitadamente de responsabilidad provisional en el caso de débitos gananciales cuyo abono podrá incardinarse en alguna de las previsiones legales que determinan su adscripción al pasivo definitivo, por estar orientados al beneficio de la sociedad conyugal, tiene virtualidad desde una óptica dogmática, partiendo de la asumida escisión entre responsabilidad interna y externa, pero esa distinción conceptual entre deuda ganancial y carga definitiva de la comunidad se relativiza en la práctica cuando es posible verificar *prima facie* la operación intelectual correspondiente para colegir si el débito externamente consorcial va a derivar en una carga de la sociedad legal, en cuyo caso deuda ganancial y carga de la comunidad son elementos correlativos y, en sentido estricto, no cabría reconducir la cuestión a la existencia de una simple responsabilidad provisional, no obstante no haberse realizado materialmente la liquidación de la sociedad de gananciales, perdiendo interés, en esta hipótesis usual en el tráfico social, la discriminación entre los dos ámbitos de responsabilidad.

²³ PASTOR ÁLVAREZ (en *El deber de contribución a las cargas familiares...*, cit., pág. 289) afirma que la distinción entre pasivo provisional y pasivo definitivo no debe conducir al error de concebir la misma como dos planos de responsabilidad que discurren de forma paralela sin llegar a entrecruzarse en ningún momento, sino que, contrariamente, son dos realidades que se aplican a la esfera familiar y matrimonial de forma complementaria y no estanca.

Una comparación del tenor de los arts. 1362 y 1365 CC pone de manifiesto, de entrada, teniendo en cuenta la semejanza formal de ambas normas, que, en el sentido ya expresado, la voluntad legislativa no fue la configuración de un sistema de responsabilidad estructurado en dos planos totalmente desligados, sino más bien el establecimiento de una responsabilidad directa de la masa ganancial por la actuación individual de los cónyuges (y, más aún, si se trata de una actuación dual) que tiene como consecuencia ordinaria el surgimiento de una carga definitiva de la comunidad, lo cual deviene lógico para obviar el recurso a operaciones de reequilibrio patrimonial, hasta el punto de que deuda ganancial y carga de la comunidad confluyen cuando nos referimos a débitos consorciales que, por el hecho de estar preordenados al interés familiar, van a generar un gasto que se integra en el pasivo ganancial definitivo. La auténtica nota diferencial entre los dos preceptos, y que, en última instancia, justifica su existencia separada, es la irrelevancia del interés de la familia en orden a la vinculación *erga omnes* de los bienes comunes, bastando la simple adecuación aparente del acto conyugal unilateral al ámbito de las distintas reglas de responsabilidad externa, y, por el contrario, la exigibilidad de su concurrencia para calificar un gasto como carga social²⁴.

En concreto, a partir de un examen general de las dos normas comentadas, podríamos relacionar el art. 1362.1.^a (cargas matrimoniales) con el art. 1365.1.^o, inciso primero (ejercicio de la potestad doméstica); el art. 1362.2.^a (adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes) con el art. 1365.1.^o, en su inciso segundo (gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda); el art. 1362.3.^a (administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges) con el art. 1365.2.^o, inciso segundo (admi-

²⁴ Entiende Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1991, pág. 348) que, si bien al contrastar los supuestos de los arts. 1362 y 1365 parece que lo que afecta a la esfera externa es determinante de la atribución definitiva de la carga y viceversa, esto no es así, de forma que la inclusión de la adquisición de bienes comunes en la primera norma, pero no en el art. 1365, en el que se habla de gestión de bienes comunes que por ley o capítulos le corresponda, es suficientemente relevante para fundamentar el diverso tratamiento normativo. Por su parte, Manuel Ángel RUEDA PÉREZ y José María RUEDA PÉREZ (en «Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981», *RDP*, n.º 66, junio 1982, pág. 578), en cuanto a la mencionada comparación entre los arts. 1362 y 1365, infieren que, exceptuando las adquisiciones onerosas, los supuestos contemplados en el art. 1365 equivalen a los comprendidos en el art. 1362, cuestionándose si no hubiera resultado más sencillo establecer una norma de remisión en bloque.

nistración ordinaria de los propios bienes); y el art. 1362.4.^a (explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge) con el art. 1365.2.º (por lo que respecta al ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio y, en virtud de la remisión que hace la norma, a las deudas contraídas en el ejercicio del comercio).

En cualquier caso, la frecuente concomitancia de responsabilidad interna y externa en la dinámica de la comunidad, a la que se ha hecho referencia, y que dimana del mimetismo de los preceptos mencionados, no permite obviar esa dualidad de planos de responsabilidad que se plasma en la regulación legal, de modo que es perfectamente viable la hipótesis de débitos gananciales, por haber sido contraídos conjuntamente por ambos cónyuges (art. 1367 CC) o individualmente por cualquiera de ellos, bien con el consentimiento expreso del otro (art. 1367), bien aparentemente en el marco de las distintas normas que facultan a los cónyuges para realizar actuaciones de manera separada con repercusión patrimonial directa para el consorcio (arts. 1365, 1366 y 1368), que, por su orientación ajena al interés de la sociedad, no van a generar una carga de esta última con arreglo a las diversas reglas de responsabilidad interna, resultando, asimismo, factible que deudas calificadas como privativas (arts. 1372 y 1373), por contraerse formalmente fuera de los supuestos que prefiguran la ganancialidad de las mismas, sean satisfechas a costa del caudal propio del cónyuge deudor, siendo ese gasto imputable internamente al pasivo ganancial definitivo.

Los dos principales rasgos diferenciales entre los arts. 1362 y 1365 desde un punto de vista formal son la omisión nominal de las adquisiciones onerosas unilaterales de bienes comunes en el art. 1365 y de los gastos de disposición de bienes gananciales en el art. 1362, sin ignorar otras divergencias de orden menor entre ambas disposiciones, como la exigencia en este último precepto del carácter *regular* de la explotación de los negocios o la utilización del término *ordinario* en el art. 1365 cuando se mencionan las deudas profesionales.

La ausencia de mención expresa de los débitos provenientes de adquisiciones unilaterales onerosas de bienes gananciales en el art. 1365 del Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1979, luego aprobado, frente a su inclusión como supuesto de responsabilidad externa en el Proyecto de Ley de 4 de octubre de 1978, atendía, con probabilidad, a la intención del legislador de evitar que cualquier adquisición indiscriminada de bienes comunes realizada individualmente por un

cónyuge derivara en la vinculación directa del acervo social, por el riesgo inmanente para el consorcio que ello comportaría²⁵.

Esta exclusión de las adquisiciones de bienes gananciales verificadas a título oneroso por cualquiera de los cónyuges del tenor del art. 1365, como es lógico, no implica que, imperativamente, los débitos generados por las mismas no puedan afectar frente a terceros la masa común, sujeción esta que habrá de dilucidarse, siguiendo las pautas generales, ponderando el ajuste formal de la adquisición unilateral en cuestión a las reglas de responsabilidad externa contenidas en los arts. 1365 y 1368 CC, supuesto en el cual los terceros podrán agredir el caudal del consorcio para la exacción de los débitos derivados de tales adquisiciones separadamente operadas, sin que, por lo tanto, quepa que aquellos invoquen el art. 1362.2.^a CC, atinente a la relación intraconyugal y al pasivo ganancial definitivo, con esa finalidad²⁶.

En apoyo de la posible vinculación *ad extra* del patrimonio ganancial por las adquisiciones onerosas de bienes gananciales efectuadas por uno de los cónyuges, el art. 1370 viene a disponer la afección incondicional del bien adquirido por el precio aplazado de un bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro, «*sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código*», admitiendo, de esta forma, implícitamente, la norma la eventual sujeción *erga omnes* del haber común total en tal hipótesis y, por consiguiente, la ganancialidad del débito del cónyuge adquirente; sostener lo contrario supondría conceder un tratamiento privilegiado al acreedor que aplaza el cobro de su crédito por la adquisición autónoma de un bien ganancial (que contaría con la garantía de la totalidad de la masa consorcial), frente al que no pacta ese aplazamiento

²⁵ En el fallido Proyecto de ley sobre régimen económico matrimonial en el Código Civil de 4 de octubre de 1978 (BOC n.º 155, de 4 de octubre de 1978), el proyectado art. 1362 (que se correspondería con el art. 1365 actual) contenía, en su párrafo 3.º, una remisión al apartado 2.º del art. 1359 (concordante con el art. 1362 vigente), de la que se derivaba la responsabilidad externa de la sociedad legal por las obligaciones contraídas individualmente por los cónyuges que sean consecuencia de la adquisición de bienes comunes, lo que se excluyó en el Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1979 (BOCG, Serie A, n.º 71-I, de 14 de septiembre de 1979), cuyo art. 1365 coincidía en su tenor con el finalmente aprobado.

²⁶ GUILARTE GUTIÉRREZ, *Gestión y responsabilidad...*, cit., págs. 357-358, juzga acertado que el Código haya suprimido la posibilidad de que cualquier adquisición unilateral onerosa de bienes comunes responsabilice el patrimonio ganancial, para lo que se ha obviado la remisión en bloque del art. 1365 al art. 1362, que se contenía en el proyecto inicial, lo que no obsta para que determinadas adquisiciones efectuadas por uno de los cónyuges puedan responsabilizar la masa común, siempre que, por su destino y finalidad, encajen en alguno de los supuestos del art. 1365, y no con un carácter general.

del pago del precio (que tan solo podría ejecutar directamente el caudal propio del cónyuge deudor), circunstancia esta que sería ininteligible²⁷.

²⁷ RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, pág. 1123] considera que el art. 1370 CC entra en juego y tiene utilidad en el caso de deudas privativas, cuando la actuación del cónyuge no sea subsumible en los arts. 1365 y 1368, colocando el bien adquirido en el mismo nivel de garantía que el patrimonio privativo del cónyuge deudor, pudiendo proceder el acreedor directamente contra el bien ganancial adquirido a plazos y contra todos los bienes privativos del deudor, los cuales garantizan el débito *ex art.* 1911 CC. En relación con la exégesis del art. 1370, Vicente TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.370», en AMORÓS GUARDIOLA *et al.*, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, págs. 1728 y 1730), apoyándose en los antecedentes del artículo en el Proyecto de 1978, entiende que cuando aquel se refiere a la responsabilidad de otros bienes está hablando de la responsabilidad del cónyuge adquirente con su patrimonio privativo. Añade este autor que de concluirse que el art. 1370 vincula también a los bienes gananciales el mismo resulta totalmente inútil y que hubiera sido suficiente que la adquisición de gananciales se incluyera en el art. 1365 CC para que surgiera esa amplia responsabilidad. En un sentido contrario, Carlos LASARTE ÁLVAREZ (en *Principios de Derecho civil*, VI, *Derecho de familia*, 3.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 239) radica el significado del art. 1370, cuya *dictio legis* califica como *sumamente oscura*, en declarar la especial afección del bien adquirido en tanto se hallen pendientes de pago los plazos de aquel, «sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código», constituyendo la peculiaridad de la disposición el hecho de que el acreedor por el precio aplazado habría de agredir con carácter inicial tan solo el bien adquirido, permaneciendo incólumes las reglas generales de responsabilidad en caso de insatisfacción, lo que determinaría la afección de los bienes propios del cónyuge contratante y la responsabilidad solidaria de los bienes comunes. Igualmente, Carlos VÁZQUEZ IRUZUBIETA [en *Régimen económico del matrimonio (Ley 11/1981, de 13 de mayo)*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, pág. 281] colige que los bienes consorciales responden por los saldos deudores una vez realizado el bien adquirido. Asimismo, para Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA [en *El nuevo Derecho de familia*, T. II (*Régimen sobre Filiación y Sociedad de Gananciales*) -*Teoría, norma y práctica*-, Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, 1981, pág. 235] la responsabilidad por el precio aplazado es común, con independencia de eventuales reintegros, respondiendo en primer término el propio bien adquirido y, en su defecto, la masa ganancial. Finalmente, Tomás GIMÉNEZ DUART (en «La responsabilidad de los gananciales por precio aplazado, la libertad de pacto en capitulaciones y otras controversias», *ADC*, Vol. 39, n.º 3, 1986, pág. 817) destaca que en el caso contemplado por el art. 1370 se produce la afección de todos los bienes gananciales, excepto que el otro cónyuge alegue de forma razonable que la adquisición se hizo en provecho exclusivo del comprador, respondiendo, en suma, la masa común salvo que se pruebe el no aprovechamiento, toda vez que la pauta general es que las compras del marido aprovechen a la mujer y a la inversa, produciéndose la conjunción de los principios contenidos en los arts. 1893 y 1911.

En nuestra opinión, la remisión genérica contenida en el inciso final del art. 1370 no permite restringir la aplicabilidad de la disposición exclusivamente a las deudas privativas, sino que, si bien, como es lógico, la garantía del bien adquirido por precio aplazado que se establece encuentra su sentido cuando se trata de un débito privativo, toda vez que si la deuda es ganancial tal afección resultaría obvia, lo cierto es que la adquisición separada del bien ganancial por precio aplazado también puede constituir un débito de la sociedad de acuerdo con las distintas normas de responsabili-

Por lo que hace referencia a la segunda nota distintiva más relevante entre los arts. 1362 y 1365, es decir, la no inclusión de los gastos originados por actos de disposición de bienes gananciales en el primer precepto y, paralelamente, el establecimiento de la responsabilidad directa del caudal común frente a terceros por las deudas contraídas individualmente derivadas de la disposición de gananciales que por ley o capítulos corresponda al cónyuge deudor, se ha significado que esta circunstancia no puede conducir al absurdo de considerar que los gastos que traigan su causa de la disposición de gananciales no constituyen una carga definitiva de la masa ganancial, sino de las privativas, proponiéndose que en el art. 1362.2.^a existe una laguna u omisión que ha de integrarse a través de la interpretación analógica del art. 1365.1.º, a efectos de reputar comprendidos los reseñados gastos en el pasivo ganancial definitivo²⁸.

Sobre este extremo, conviene significar que el hecho de que el art. 1362 CC no relacione expresamente como carga de la sociedad los gastos causados por la disposición de bienes comunes no supone que estos no se integren en el pasivo ganancial interno, habida cuenta de que a consecuencia del negocio dispositivo, y de conformidad con el principio de subrogación real, ingresará en el acervo social, en el lugar del elemento ganancial, un activo, precio o contraprestación, en atención a lo que deviene superfluo que se concrete positivamente la calificación de tales gastos como carga de la comunidad²⁹, siendo que, por lo demás, han de entenderse comprendidos en los mismos los gastos que se deriven de la perfección del contrato (arts. 1455 y 1465

dad externa (arts. 1365 y 1368), en cuyo caso *las reglas de este Código* a las que alude *in fine*, en general, el precepto determinarán la sujeción directa e indistinta del acervo común frente a terceros y no, por tanto, la única responsabilidad del patrimonio privativo del adquirente, que es algo que el Código no dispone expresamente.

²⁸ RUEDA PÉREZ y RUEDA PÉREZ, «Notas sobre la nueva regulación...», *cit.*, pág. 577. Esta explicación es rechazada por GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, pág. 360), que estima que no cabe comparar a estos efectos los arts. 1362.2.^a y 1365.1.º, inciso segundo, dado que contienen supuestos disímiles que no amparan la comparación de la que deriva la omisión expresada.

Por nuestra parte consideramos que la omisión que se apunta no puede resolverse mediante la interpretación analógica del art. 1365.1.º, en tanto en cuanto no es posible aplicar extensivamente esta norma para entender comprendidos en el art. 1362.2.^a los gastos provenientes de actos dispositivos de bienes comunes, porque entre ambos preceptos, que operan en ámbitos diferentes, no concurre la igualdad jurídica esencial que exige el empleo de la analogía como mecanismo de expansión lógica del Derecho.

²⁹ En parecidos términos, GUILARTE GUTIÉRREZ, *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, pág. 360; y BUSTOS MORENO, *Las deudas gananciales y sus reintegros*, *cit.*, págs. 253-254.

CC) y, en general, los actos preparatorios, complementarios o accesorios de la disposición³⁰.

Así, a partir de la literalidad de los arts. 1362 y 1365 no resulta sencillo deslindar materialmente los ámbitos interno y externo de la responsabilidad ganancial, produciendo esta identidad normativa sustancial la frecuente yuxtaposición de esferas de responsabilidad y que las cargas del consorcio sean un correlato ordinario de las deudas gananciales, no obstante lo cual la existencia separada de ambos preceptos se justifica por cuanto que la afección directa del haber ganancial frente a terceros por las deudas individualmente contraídas por un cónyuge exige tan solo la adecuación aparente o indiciaria de su actuación a los diversos supuestos legales previstos en la segunda norma (y en las restantes reglas de responsabilidad externa), resultando irrelevante para colegir la consorcialidad del débito que el mismo esté orientado al interés de la familia, parámetro perfectamente intranscendente para los terceros, a quienes no se les puede imponer la carga de probar la finalidad del acto que origina la deuda, surgiendo en la hipótesis de deudas gananciales generadas por la actuación disyunta de los cónyuges que no esté preordenada al interés familiar, y que, por tanto, exceda realmente el marco legal acotado en las distintas normas de responsabilidad *erga omnes*, la provisionalidad ganancial más estricta (que también puede dimanar de una deuda consorcial que sea consecuencia de una intervención conjunta no dirigida al beneficio de la sociedad). Contrariamente, la subsunción del gasto en el pasivo definitivo sí va a precisar la ponderación de la existencia de interés familiar en el acto conyugal que provoque ese desembolso.

IV. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL DEL DEUDOR EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD LEGAL

El principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, consagrado en el art. 1911 CC, en virtud del cual «*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*», se ve afectado, que no disminuido o limitado en su alcance, sino, antes bien, eventualmente incrementado en el mismo, en el ám-

³⁰ *Ibíd.*, pág. 254. Comenta BUSTOS MORENO (*ibíd.*, pág. 255) que si el acto dispositivo del cónyuge causa daños a la sociedad de gananciales el otro cónyuge cuenta con el cauce del art. 1390, que establece la indemnización al patrimonio común, al margen de la posibilidad de instar la impugnación del acto cuando se actuó dolosamente, y sin perjuicio de solicitar la disolución de la sociedad si solo se actuó de forma negligente.

bito de la sociedad de gananciales por las diversas normas que regulan la responsabilidad *ad extra* en el consorcio (arts. 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1372 y 1373)³¹.

Los débitos contraídos de manera autónoma por los cónyuges van a generar, *ab initio*, en consonancia con el principio mencionado, y con abstracción del régimen económico matrimonial vigente, incondicionalmente, la afectación directa del caudal propio del cónyuge deudor. En el supuesto de que ese débito asumido individualmente tenga naturaleza privativa, los acreedores podrán, además, trabar y realizar bienes gananciales en caso de insuficiencia de bienes propios del deudor, con la facultad del cónyuge no deudor, *ex art.* 1373.1 CC, de optar por la disolución de la sociedad, instando la sustitución en la traba de los bienes comunes por la parte que corresponde al deudor en la comunidad, en orden a lo que la responsabilidad patrimonial universal por deudas privativas experimenta una adaptación en el régimen legal ganancial, pero aquella no solo no se halla restringida, sino que, potencialmente, ante la actitud pasiva o inacción del cónyuge que no produce la deuda, los acreedores contarán añadidamente, de modo subsidiario, con la garantía de la totalidad de la masa consorcial³².

Si la deuda dimanante de la actuación individual del cónyuge es, no solo personal de este, sino ganancial, en la medida en que puede residenciarse dentro del marco prefigurado en las normas de responsabilidad *erga omnes* de la comunidad (arts. 1365, 1366 y 1368 CC), la

³¹ En cuanto al carácter imperativo o de orden público del principio del art. 1911, señala Juan ÁLVAREZ-SALA WALTHER (en «Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular», *RDN*, n.º 112, abril-junio 1981, págs. 32-33) que, según resulta de aquel artículo, los capítulos no pueden disponer una disminución objetiva de la responsabilidad patrimonial universal del cónyuge o cónyuges que intervienen en la relación obligatoria, no siendo tal cláusula oponible a terceros.

³² Como indica RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, pág. 1014], todo deudor sujeto al régimen ganancial, al margen de la garantía directa de su patrimonio privativo -art. 1911-, ofrece al acreedor la garantía de la masa ganancial, cuando menos de la parte que tiene interesada en la misma, incidiendo en que la norma genérica del art. 1911 ha de adaptarse a la particular situación del deudor casado bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Expresan, también, RUEDA PÉREZ y RUEDA PÉREZ (en «Notas sobre la nueva regulación...», *cit.*, pág. 585) que el régimen de gananciales no impide ni dificulta el juego del art. 1911 CC, de modo que el derecho de prenda general del acreedor respecto de todos los bienes del deudor, cualquiera que fuera su naturaleza, afecta tanto a los bienes privativos como a los gananciales, que son, asimismo, de la titularidad del deudor, matizando que esta regla general tiene dos limitaciones, una, relativa a la vivienda habitual y muebles de uso ordinario del art. 1320, y, otra, que atiende al hecho de que los bienes gananciales pertenecen también a otra persona, cuyos derechos han de ser protegidos.

responsabilidad patrimonial universal del deudor resulta reforzada objetivamente con la garantía adicional del haber común íntegro, con inclusión, por tanto, de la *parte* del cónyuge que no interviene en la obligación en cuestión y es ajeno formalmente al débito, *totum* ganancial que puede ser agredido directa e indiferenciadamente (*ex art.* 1369), junto a los bienes propios del deudor, por los terceros acreedores para la exacción de sus créditos³³.

En línea con lo expuesto, ha de incidirse en la modulación de la responsabilidad patrimonial universal del cónyuge casado en régimen de gananciales, de forma que no cabe que los terceros traben liminar e indiscriminadamente los bienes comunes por todos los débitos contraídos por aquel, algo que sería consustancial a una aplicación estricta del art. 1911, en tanto en cuanto el patrimonio ganancial, que carece de personalidad jurídica y no es un sujeto de derecho, integra parcialmente *los bienes presentes* del deudor, no obstante la naturaleza jurídica de la comunidad, ajena a la idea de cuota romana, sino que para que esa agresión directa sea posible tales débitos personales han de ser reputados, simultáneamente, como gananciales, por encuadrarse aparentemente la actuación del cónyuge en el espectro de las previsiones comprendidas en las distintas reglas legales de sujeción externa que legitiman al mismo para endeudar al consorcio³⁴.

En suma, la ganancialidad de la deuda asumida por un cónyuge va a traer aparejada la ampliación de la garantía patrimonial del derecho de crédito de los acreedores, en tanto que faculta a estos para

³³ PASTOR ÁLVAREZ (en *El deber de contribución a las cargas familiares...*, *cit.*, pág. 284) corrobora que las garantías de los acreedores que contratan con persona casada, no solo resultarán frecuentemente modificadas, sino asimismo ampliadas, y rara vez disminuidas, en tanto que el acreedor de un cónyuge tendrá su crédito respaldado por más bienes que los que integran normalmente el caudal responsable de todo deudor, sin que pueda agravarse nunca, por derivación, la responsabilidad del cónyuge deudor por causa de la existencia del régimen económico matrimonial.

³⁴ Destaca RAMS ALBESA (en *La sociedad de gananciales*, *cit.*, pág. 321) que los arts. 1362 a 1374 CC contienen un tratamiento específico de la responsabilidad patrimonial que conecta directamente con la que establece el art. 1911, si bien niega que exista una adaptación del principio consagrado en esta norma al sistema de responsabilidad de una economía familiar, porque el art. 1373 lo que realza es que la solvencia real y última del cónyuge comprende, aparte de sus bienes propios, la mitad neta que le pertenece en la masa común, partiéndose de la titularidad dual actual de esta. A su vez, Roberto BLANQUER UBEROS (en «La idea de comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones», *AAMN*, T. XXV, 1983, pág. 48 de la versión electrónica obrante en *vlex.com*) expresa que el art. 1373 desarrolla el art. 1911 CC, considerando patrimonio del deudor el conformado por sus bienes propios y por su parte en la sociedad ganancial, traduciendo jurídicamente esta solución, no por el cauce de la comunidad ordinaria, sino por el más complejo y congruente de la sociedad de gananciales como conjunto de relaciones entre los cónyuges.

que, en defecto de cumplimiento voluntario de su obligación por el deudor, puedan ejecutar, indistintamente, de modo directo, bienes propios de aquel y gananciales, lo que responde a la intención prioritaria del legislador de proteger los derechos de los terceros que contratan con los partícipes en la sociedad, dotándose a los cónyuges de la máxima solvencia posible mediante el compromiso del acervo social por las deudas contraídas unilateralmente que quepa incardinar en alguno de los supuestos contemplados en las disposiciones que norman la responsabilidad externa del consorcio. Por su parte, el carácter privativo del débito del cónyuge no conlleva *per se* en sede ganancial un detrimento de la responsabilidad patrimonial universal de todo deudor; por cuanto que, cuando menos, siempre responderán por aquel, si bien no en el mismo plano, los bienes propios del deudor y la *mitad ganancial* perteneciente a este último, es decir, su haber íntegro, subordinándose tan solo una eventual agresión del patrimonio ganancial a la carencia de bienes privativos suficientes.

V. DEUDAS GANANCIALES Y PRIVATIVAS EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La consorcialidad de los débitos en el régimen ganancial y, por tanto, la responsabilidad directa con el patrimonio común, tiene lugar, bien cuando aquellos han sido contraídos por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro (art. 1367 CC), afección esta que es incondicional y que dimana de la voluntad de los partícipes en la sociedad legal³⁵, bien cuando esas deudas han sido producidas por cualquiera de los cónyuges, al menos aparentemente, dentro del ámbito de legitimación individual definido por los arts. 1365, 1366 y 1368 CC³⁶.

³⁵ RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, págs. 1034-1035] apunta que el art. 1367 contiene una presunción *iuris et de iure* de ganancialidad pasiva, calificándose el débito como ganancial por el mero hecho de participar los dos cónyuges en su generación, sin que sea preciso que el acreedor acredite que la actuación conyugal se incardina en alguno de los supuestos normados en los arts. 1365, 1366 o 1368. En relación con este precepto, GIMÉNEZ DUART (en «Cargas y obligaciones del matrimonio», *RDP*, n.º 66, junio 1982, pág. 544) resalta que los bienes gananciales se afectan siempre cuando contraten ambos cónyuges, con independencia de la naturaleza del gasto, el cual, en la relación interna, puede ser privativo.

³⁶ Sobre el concepto de deuda ganancial contraída por un cónyuge, RAGEL [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, pág. 1028] refiere el mismo a los supuestos en que aquella se haya originado en una de las circunstancias contempladas en los arts. 1365, 1366 y 1368, siendo, en caso contrario, privativa.

El citado art. 1367, que establece el criterio subjetivo de responsabilidad ganancial *erga omnes*, proporciona una mayor solvencia a los cónyuges en el tráfico de la sociedad en la hipótesis de actuación conjunta o consentida que prevé, en la medida en que los acreedores gozarán *en todo caso* de la garantía del caudal común, sin que sea necesario que los mismos prueben que la deuda se contrajo en el aparente interés de la comunidad³⁷. En cualquier caso, la circunstancia de que el débito se haya causado en una actuación conyugal conjunta o consentida no prejuzga que aquel, una vez satisfecho, vaya a erigirse en una carga definitiva de la comunidad, lo que exigiría la adecuación del gasto en cuestión a lo dispuesto en las reglas de responsabilidad interna, pudiendo tratarse, así, de una deuda propia de cualquiera de los cónyuges por la que ha respondido el activo ganancial, con la ulterior necesidad de operar el oportuno reequilibrio de masas patrimoniales³⁸.

En el caso de obligaciones contraídas conjuntamente por los cónyuges, la sujeción de los bienes comunes y de los haberes privativos de aquellos es una consecuencia imperativa por aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC, respondiendo las tres masas patrimoniales concernidas de forma *solidaria* o indistinta, inferencia que, si bien suscita polémica en la doctrina por lo que respecta a la extensión de la solidaridad a los patrimonios privativos, resulta más acorde con una interpretación sistemática de los arts. 1367 y 1369, juzgándose, de este modo, que, no obstante la existencia de la regla general de mancomunidad cuando concurren dos o más deudores en una sola obligación (art. 1137 CC), y con independencia de que la solidaridad tácita pasiva será la pauta habitual en el supuesto de obligaciones derivadas de la actuación conjunta de los cónyuges, es preciso conectar el contenido del art. 1367 con el art. 1369, que sujeta indistintamente bienes gananciales y privativos por los débitos contraídos por un cónyuge que sean, *además*, deudas de la sociedad, todo ello sin perjuicio de los eventuales reembolsos en la relación interna³⁹.

³⁷ En este sentido, TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.367», en *Comentarios a las reformas...*, Vol. II, *cit.*, págs. 1702-1703).

³⁸ Para RAMS ALBESA (en *La sociedad de gananciales, cit.*, pág. 369), en línea con otros autores, la mención «en todo caso» del artículo ha de referirse exclusivamente a las relaciones con terceros y no a las relaciones internas, y únicamente por lo que respecta a la responsabilidad de los bienes comunes.

³⁹ GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, pág. 426) se muestra partidario de la existencia de una genérica solidaridad entre los diversos patrimonios, oponiéndose a la distribución mancomunada entre las masas privativas de ambos cónyuges, considerando que esta tesis es más adecuada teniendo en cuenta que «el artículo 1369 irradia el principio de solidaridad sobre el supuesto en su conjun-

Si se trata de obligaciones contraídas por un cónyuge con el consentimiento expreso del otro, en nuestro criterio, ha de excluirse la responsabilidad del patrimonio privativo del consorte del cónyuge que contrae el débito, fundamentalmente, porque el mismo no produce la deuda, teniendo, de esta forma, su consentimiento la virtualidad de sujetar *erga omnes* la masa común, más no sus bienes propios⁴⁰.

La responsabilidad del cónyuge consintiente con sus bienes privativos es defendida por algún autor aludiendo a la intención de la norma de ampliar la garantía y la dificultad de discernir entre prestación del solo consentimiento y actuación conjunta, considerando que, en la relación interna, procederán los reintegros o reembolsos pertinentes⁴¹.

to», verificándose lo preceptuado en el art. 1137 respecto del origen de esa solidaridad. La sujeción indistinta de los tres patrimonios en esta hipótesis es, asimismo, mantenida por LACRUZ, *Elementos...*, IV, Vol. I, *cit.*, págs. 427-428; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio [en *Sistema de Derecho civil*, Vol. IV (T. I) -*Derecho de familia-*, 11.^a ed. (Reimpresión), Tecnos, Madrid, 2013, pág. 177] y LASARTE ÁLVAREZ (en *Principios...*, VI, *cit.*, pág. 235).

En contra de la existencia de una responsabilidad solidaria de los patrimonios privativos de los cónyuges en el caso de débitos contraídos conjuntamente por los mismos, Concepción SAIZ GARCÍA (en *Acreeedores de los cónyuges y régimen económico matrimonial de gananciales*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 36), quien concluye que ningún precepto se pronuncia en cuanto a la misma, por lo que la solución debe extraerse de las normas generales relativas a obligaciones con pluralidad de sujetos, de forma que la solidaridad entre los patrimonios privativos de los cónyuges ha de deducirse de modo inequívoco del tenor del contrato, aplicándose, en otros casos, la regla de la mancomunidad; y TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.367», en *Comentarios a las reformas...*, Vol. II, *cit.*, pág. 1707), que propugna, asimismo, la responsabilidad mancomunada de los bienes propios de los cónyuges conforme al art. 1137 CC.

⁴⁰ RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, págs. 1035-1036] afirma que en esta hipótesis responden directamente el deudor con sus bienes propios y los dos cónyuges con los bienes gananciales (arts. 1367, 1369 y 1911 CC), pero no el cónyuge no deudor con su patrimonio privativo. Siguen este criterio Francisco MATA PALLARÉS (en «Deuda y responsabilidad en la contratación de persona casada», *AAMN*, T. XXV, 1983, pág. 9 de la versión electrónica obrante en vlex.com), para el que el consentimiento del otro cónyuge, que no está obligado a prestarlo y que no es preciso para la validez del acto, pero que se presta voluntariamente, genera la responsabilidad del acervo ganancial, pero no la de los bienes privativos del cónyuge que consiente; LASARTE ÁLVAREZ (en *Principios...*, VI, *cit.*, pág. 235); José FERNÁNDEZ VILLA (en «El pasivo de la sociedad de gananciales: en torno al art. 1.369 C.c.», *ADC*, Vol. 46, n.º 2, 1993, pág. 676) y Ramón ABELLÓ MARGALEF (en «Notas sobre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales», *RDP*, n.º 66, 1982, pág. 808).

⁴¹ DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis [en «Artículos 1.367 a 1.369», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por ALBALADEJO), T. XVIII, Vol. 2.º (*Arts. 1.344 a 1.410 del Código Civil*), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, pág. 305]. Mantiene idéntica posición GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, pág. 428), quien rechaza que incumba al acreedor la

De acuerdo con una exégesis literal del art. 1367, el consentimiento del cónyuge que no contrae la deuda ha de ser expreso, de modo que el consentimiento tácito no puede producir el efecto de afectar la masa ganancial frente a terceros, corroborando esta interpretación la tramitación parlamentaria de la norma, que, en la versión originaria de la misma contenida en el Proyecto de 1978 (art. 1361), omitía la exigencia del carácter expreso del consentimiento, coincidiendo el resto del precepto exactamente con el artículo actual, siendo que la inclusión del término «expreso» se produjo ulteriormente como consecuencia de la aceptación de una enmienda presentada al Proyecto de 1979⁴², lo que revela que la intención del legislador fue excluir la operatividad del consentimiento tácito⁴³.

La prestación del consentimiento puede tener lugar mediante poder o autorización, previa o simultánea al acto, o a través de ratificación posterior⁴⁴.

Como ya se ha reiterado previamente, la calificación de la deuda autónomamente asumida por los cónyuges estará en función de si el reseñado débito puede subsumirse en alguna de las previsiones contenidas en las distintas normas que delimitan la responsabilidad externa del consorcio por la actuación unilateral de aquellos (arts. 1365, 1366 y 1368), supuesto en el cual la deuda tendrá la consideración de ganancial, vinculando directamente frente a terceros la masa común, *solidaria* o indistintamente, *ex art.* 1369, con los bienes propios del deudor⁴⁵, o de si, por el contrario, el acto del que deriva esa deuda individual no es incardinable en el marco de los mencionados precep-

realización de complejas averiguaciones en cuanto a la naturaleza y modalidad del consentimiento prestado por ambos cónyuges.

⁴² Enmienda 64 (defendida por la diputada de UCD M.^a Dolores Pelayo Duque) -cfr. Informe de la Ponencia publicado en el BOCG, Serie A, n.º 71-I, de fecha 22 de mayo de 1980, pág. 348/25-.

⁴³ A pesar de la dicción de la norma, la posibilidad de un consentimiento tácito es admitida por ÁLVAREZ-SALA WALTHER (en «Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio...», *cit.*, pág. 35), arguyendo que el acto tácitamente confirmado tiene los mismos efectos vinculantes para la comunidad que el expresamente consentido, puesto que así lo impone la noción técnico-jurídica de la confirmación del negocio. Esta admisión del consentimiento tácito, a partir de *facta concludentia*, es postulada también por SAIZ GARCÍA (en *Acreedores de los cónyuges...*, *cit.*, pág. 39).

⁴⁴ DE LOS MOZOS, «Artículos 1.367 a 1.369», *Comentarios al Código Civil...*, T. XVIII, Vol. 2.º, *cit.*, pág. 305.

⁴⁵ El art. 1369 es una norma de responsabilidad externa, ajena, por tanto, al pasivo ganancial interno, que concreta el alcance de la responsabilidad en el caso de débitos gananciales contraídos individualmente por un cónyuge mediante la afección indistinta del patrimonio privativo del deudor y de la masa social, sin perjuicio de los reembolsos o reintegros que puedan corresponder en la relación intraconyugal.

tos, que configuran el ámbito de la legitimación conferida a cada uno de los cónyuges para verificar actuaciones con repercusión patrimonial directa para la sociedad, en cuyo caso la deuda será privativa, con la consecuencia inherente de la sujeción directa del patrimonio privativo de quien la contrae y la responsabilidad subsidiaria del caudal común en defecto de bienes propios suficientes, con la facultad del cónyuge del deudor, *ex art.* 1373.1, de instar que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta este último en la sociedad, circunstancia que llevará aparejada su disolución.

En el supuesto de deudas gananciales contraídas por un cónyuge *en el ejercicio de la potestad doméstica* –art. 1365.1.º, inciso primero, CC–, cuyo concepto se halla, en sede de régimen económico matrimonial primario, en el art. 1319.1 CC⁴⁶, prescindiendo de ahondar en otras cuestiones ajenas al objeto del presente trabajo⁴⁷, simplemente interesa ahora reflejar la ampliación que se produce del alcance de la responsabilidad patrimonial connatural a los débitos consorciales, dado que, con arreglo al art. 1319.2 CC, por tales deudas *responderán*

TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.369», en *Comentarios a las reformas...*, Vol. II, *cit.*, pág. 1717) argumenta que el sentido del art. 1369 es establecer un idéntico grado de responsabilidad para los bienes gananciales y los propios del cónyuge contratante en las deudas contraídas al amparo del art. 1365 y en aquellos supuestos en que un único cónyuge puede obligar a la comunidad. Por su parte, Jerónimo LÓPEZ PÉREZ (en «Aspectos externo e interno de responsabilidad en la sociedad de gananciales: interés del acreedor y de los cónyuges», *ADC*, Vol. 46, n.º 2, 1993, págs. 751-752) interpreta que la responsabilidad solidaria de los bienes propios y gananciales del art. 1369 procede tanto ante una actuación individual dentro del ámbito del art. 1365, como en el caso de actuación conyugal conjunta del art. 1367.

⁴⁶ Dice GIMÉNEZ DUART (en «Cargas y obligaciones...», *cit.*, pág. 545) que la norma general del art. 1319 encuentra su traducción en el régimen ganancial, por lo que respecta al ámbito interno, en el art. 1362.1.ª, inciso primero, y, en cuanto a la órbita externa, en la expresión «potestad doméstica» del art. 1365.1.º, entendiéndose, así, que la «potestad doméstica» es la que se otorga a cada cónyuge para la atención de «las necesidades ordinarias de la familia», las cuales son el sostenimiento del hogar, la alimentación y educación de hijos comunes y las atenciones de previsión normales.

⁴⁷ Singularmente, el art. 1362.1.ª, en el inciso segundo de su párrafo segundo, con nulo rigor sistemático, por cuanto que se trata de la norma básica en la estructuración del pasivo ganancial definitivo, contiene una regla de responsabilidad externa y provisional, al disponer que los gastos de alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges no convivientes, expulsados, como sabemos, de forma inconciliable con el principio de igualdad, del ámbito subjetivo del precepto, *serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación*, pudiendo los acreedores, por lo tanto, invocar esta disposición para la satisfacción coactiva de sus créditos por tales conceptos sobre los bienes comunes, que tendrán la conceptualización de deudas gananciales, afectando, así, directamente el acervo social *erga omnes*, conclusión que resulta acorde con el empleo del verbo *sufragar* (costear o satisfacer) y con el establecimiento del oportuno reequilibrio de masas patrimoniales en fase de contribución.

*solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge*⁴⁸, consagrándose, en principio, de esta manera, aparentemente, un supuesto de responsabilidad sin deuda⁴⁹.

El art. 1365.1.º, inciso segundo, CC viene a establecer la ganancia-
lidad de los débitos individualmente contraídos por un cónyuge en *la gestión o disposición de gananciales que por ley o por capítulos le correspondan*, constituyendo el espectro legal de actos gestorios o dispositivos que pueden ser realizados separadamente el contenido en los arts. 1382, 1384, 1385 y 1386, señalándose, a este respecto, que esa afección es razonable dado que el cónyuge se ha endeudado gestionando un patrimonio que no es el suyo propio y, aun cuando ha de responder con su patrimonio privativo, no es lógico que la responsabilidad se limite a este, liberando a la masa de la sociedad a cuyo favor se actuó⁵⁰.

⁴⁸ Remarca María José HERRERO GARCÍA [en «Art. 1.319», en PAZ-ARES *et al.* (Directores), *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 585-586] la imprecisión técnica de esta responsabilidad subsidiaria habida cuenta de que el cónyuge no contratante no es un codeudor, si bien su patrimonio se verá sujeto por su obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

⁴⁹ RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, pág. 1026] califica como grave la mutación del art. 1911 operada por el art. 1319.2, ya que se responde con bienes que no pertenecen ni pertenecerán al cónyuge deudor, total o parcialmente, infiriendo que esta última disposición establece un supuesto de responsabilidad sin deuda, puesto que posibilita que un cónyuge responda subsidiariamente con su caudal privativo sin ostentar la cualidad de deudor.

A nuestro juicio, en sentido estricto, el carácter ajeno de la deuda en esta hipótesis es discutible, toda vez que el art. 1318.1 CC sujeta los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, lo que se traduce, en el sistema ganancial, en la carga del art. 1362.1.ª CC, incrementándose, según se ha expuesto, a través de la regla de responsabilidad del art. 1319.2, la garantía patrimonial inherente a todo débito consorcial, al incluirse, con carácter subsidiario, los bienes privativos del cónyuge del deudor, siendo que si se aportan caudales propios para la satisfacción de las necesidades ordinarias de la familia, *ex art.* 1319.3 en relación con el art. 1364 CC, surgirá el derecho a ser reintegrado de ese valor a costa del patrimonio común.

⁵⁰ LACRUZ, *Elementos...*, IV, Vol. I, *cit.*, pág. 420. En cuanto a los pactos capitulares susceptibles de provocar la sujeción de los bienes comunes, aduce GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, págs. 450-451) que habrá que atender a la publicidad de las capitulaciones y a las eventuales limitaciones de la libertad de pactar el estatuto patrimonial del matrimonio que emanan de la normativa, y específicamente del art. 1328 CC, resaltando el reseñado civilista las dificultades de los terceros para el conocimiento de esos pactos, que pueden provocar un potencial fraude a sus legítimos intereses por parte de los cónyuges que se amparen en el art. 1333, teniendo en cuenta lo inusual de que quien contrate con una persona casada indague en el Registro Civil la existencia de pactos que alteren el régimen normal de gestión de los bienes familiares.

La responsabilidad directa de la masa ganancial por las deudas contraídas por un cónyuge *en el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio* -art. 1365.2.º, inciso primero- es una consecuencia de la condición ganancial de *los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges* -art. 1347.1.º CC-⁵¹, entendiéndose, dada esa referencia al *ejercicio ordinario*, que el débito será ganancial cuando resulte necesario para la obtención de ingresos dimanantes de las actividades profesionales del cónyuge, incluyéndose, por tanto, los actos necesarios para el inicio de la actividad, así como aquellos que periódicamente han de realizarse para su mantenimiento⁵².

También se responderá directamente con el activo común por las deudas contraídas unilateralmente en *la administración ordinaria de los propios bienes* -art. 1365.2.º, inciso segundo-, resultando la consorcialidad de estas deudas, calificadas como usufructuarias, coherente con la circunstancia de que son bienes gananciales los frutos, rentas o intereses que produzcan los bienes privativos -art. 1347.2.º CC-. Esta tipología de deudas gananciales tiene su correlato en la carga de la comunidad del art. 1362.3.ª, de tal manera que, una vez satisfecho el débito a costa del caudal común, se producirá la imputación de ese desembolso al pasivo definitivo del consorcio si el acto de administración se ha realizado en interés de la sociedad⁵³.

⁵¹ Añade LACRUZ (en *Elementos...*, IV, Vol. I, *cit.*, pág. 421) que si las deudas profesionales no gravaran el patrimonio social el cónyuge podría tener dificultades en el desarrollo de su actividad, puesto que se restringiría su solvencia frente a eventuales acreedores.

⁵² En este sentido, RAGEL [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, pág. 1068]. Por lo que hace referencia a la idea de *ejercicio ordinario*, GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, págs. 460-461) hace alusión a un doble criterio o aspecto, cuantitativo y cualitativo, en orden a la concreción de aquel, y, así, desde una óptica cuantitativa, es *ejercicio ordinario* aquello que pecuniariamente puede ser asumido por la sociedad ganancial sin riesgo para los elementos constitutivos de su patrimonio y, en particular, la vivienda familiar, y, por otra parte, cualitativamente, en función de cada profesión, arte u oficio, habrá ciertos actos que no se ajusten al citado *ejercicio ordinario*.

⁵³ MARTÍNEZ-CALCERRADA (en *El nuevo Derecho de familia...*, T. II, *cit.*, pág. 227) estima como administración ordinaria aquella que sea compatible con la gestión o explotación normal de los bienes, es decir, que responda a su destino económico, de acuerdo con las circunstancias del caso, y que no implique ninguna transformación o plusvalía operativa. En relación con esta cuestión, DíEZ-PICAZO y GULLÓN (en *Sistema de Derecho Civil*, IV (I), *cit.*, pág. 174), después de constatar que el significado del concepto de *administración ordinaria* es siempre inseguro y que este no tiene perfiles nítidos, engloban en el mismo, si bien refiriéndose a la carga del art. 1362, los gastos de conservación y los originados con el objeto de que los bienes den frutos o rendimientos.

Como actos de administración ordinaria, enumera RAGEL [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, pág. 1069], entre otros, la recolección de frutos

Las deudas que traigan su causa formalmente de actos de administración extraordinaria están excluidas del ámbito de la norma de responsabilidad externa que comentamos y, por lo tanto, tienen naturaleza privativa⁵⁴.

En el caso de débitos separadamente contraídos por el cónyuge comerciante en el ejercicio del comercio el régimen de responsabilidad patrimonial es el configurado en los artículos 6 a 12 CCo, de acuerdo con lo prescrito en el art. 1365.2.º *in fine*. Estas deudas tendrán carácter privativo si se contraen sin que concurra consentimiento expreso o presunto del consorte del deudor al ejercicio del comercio (arts. 6, 7 y 8 CCo), produciendo el limitado efecto de afectar frente a terceros los bienes propios del deudor y los adquiridos como consecuencia (*con esas resultas*) de la actividad mercantil⁵⁵. En el supuesto de que exista ese consentimiento expreso o presunto del cónyuge del comerciante⁵⁶, el débito habrá de reputarse ganancial y determinará adicionalmente la sujeción *erga omnes* de los bienes comunes⁵⁷. Finalmente, el grado más alto de responsabilidad externa

civiles y naturales, los contratos de seguro sobre bienes, el ejercicio de acciones poseedorias o los actos de mantenimiento o conservación.

⁵⁴ Puntualiza, en cualquier caso, DE LOS MOZOS (en «Artículo 1365», en *Comentarios al Código Civil...*, T. XVIII, Vol. 2.º, *cit.*, pág. 282) que los débitos provenientes de una administración extraordinaria estarán incluidos en el precepto si redundan en beneficio de la comunidad, y en tanto redunden en este último, no en otro modo, de conformidad con las reglas de usufructo (art. 502 CC).

⁵⁵ Sostenía LACRUZ (en *Elementos...*, IV, I, *cit.*, pág. 425) que, comúnmente, las «resultas» gananciales se encuentran confundidas en el activo empresarial y sin posibilidad de identificación.

⁵⁶ Habida cuenta de la amplitud de los arts. 7 y 8 CCo, el consentimiento presunto del consorte del cónyuge que ejerce el comercio concurrirá habitualmente, con la consecuencia del carácter consorcial de los débitos generados individualmente en el ejercicio del comercio y su asimilación al resto de supuestos contemplados en el art. 1365 CC.

A juicio de RAGEL [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, págs. 1049-1050], puede presumirse *iuris tantum* que el cónyuge no comerciante conoce el ejercicio del comercio por su consorte cuando este se ejerce de forma notoria (art. 3 CCo), reseñando que el consentimiento presunto no se inscribe en el Registro Mercantil, en el que habrán de constar, a efectos de tercero, los actos de consentimiento expreso y, fundamentalmente, los de oposición y revocación, los cuales destruyen las presunciones legales de consentimiento.

⁵⁷ GIMÉNEZ DUART (en «Cargas y obligaciones del matrimonio», *cit.*, págs. 547-549) concluye que no existe un diferente tratamiento de la responsabilidad del «profesional mercantil» (que tan solo compromete los «gananciales mercantiles») frente al «profesional civil» (que vincula todos los bienes gananciales), por cuanto que el cónyuge del comerciante conoce o debe conocer siempre el ejercicio del comercio por este último (art. 1383 CC) y, por ello, la oposición a la actividad mercantil no cabe que sea cómoda o caprichosa, sino que ha de fundarse en causas que habilitan la limitación de la libertad o capacidad civil de las personas, o sea, la deficiencia mental o la prodigalidad.

tiene lugar cuando el cónyuge del comerciante consiente expresamente, en cada caso, que se obliguen sus bienes propios (art. 9 CCo), hipótesis en la cual los acreedores *ex commercio* podrán realizar indistintamente las tres masas patrimoniales implicadas en la sociedad de gananciales⁵⁸.

Respecto al ambivalente art. 1366 CC, que es una norma de responsabilidad externa y que se refiere, asimismo, al pasivo ganancial interno, como se deduce del empleo de la expresión *responsabilidad y cargo*, conviene resaltar aquí que la excepción contenida en la disposición, que excluye del ámbito de la misma las obligaciones extracontractuales *debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor*, debe tener operatividad tan solo en la esfera interna, habida cuenta de que la concreción de la responsabilidad externa de la sociedad legal, para la salvaguarda de los derechos de los terceros, ha de atenerse a criterios formales o de mera apariencia, que no parecen conciliables con conceptos como *dolo o culpa grave*, cuya valoración excede de una labor de exégesis de esa adecuación aparente que se impone para el surgimiento de la afección ganancial⁵⁹.

En la hipótesis de separación de hecho reflejada en el art. 1368 CC⁶⁰, de manera congruente con la circunstancia de que la sociedad de gananciales continúa vigente, no se altera el régimen de responsabilidad externa contemplado en el art. 1365.1.º en relación con el art. 1319 CC, constituyendo la finalidad última del precepto acentuar en el tráfico la solvencia del cónyuge a cuyo cuidado permanecen los hijos⁶¹.

⁵⁸ Como mantiene GUILARTE GUTIÉRREZ (en *Gestión y responsabilidad...*, cit., pág. 481), si el débito se contrajo para atender las necesidades ordinarias de la familia -art. 1319 CC-, aun siendo comerciante el deudor, existiría una responsabilidad subsidiaria de los bienes propios de su cónyuge, sin necesidad de consentimiento de este.

⁵⁹ Restringen el alcance de la excepción al ámbito interno o *cargo* GIMÉNEZ DUART (en «Cargas y obligaciones...», cit., pág. 550), que entiende carente de lógica que disminuya la garantía de cobro del tercero cuanto más relevante sea la culpabilidad de su deudor, es decir, que, a mayor ilicitud, la responsabilidad sea menor; y TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.366», en *Comentarios a las reformas...*, Vol. II, cit., pág. 1700).

⁶⁰ Este artículo declara que «también responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales».

⁶¹ GIMÉNEZ DUART (en «Cargas y obligaciones del matrimonio», cit., pág. 551) expresa que esta disposición es una norma especial, no excepcional, que no altera la regla general del art. 1365, ni la aplicabilidad, en su caso, del art. 1319, en la medida en que subsiste el mandato del art. 1318.1, siendo su objeto disipar dudas sobre la solvencia del cónyuge que sigue al frente de la familia y de los hijos. En parecidos

El carácter privativo de la deuda contraída por un cónyuge, que traerá aparejada, en caso de incumplimiento, la exclusiva responsabilidad patrimonial universal del mismo *ex arts.* 1911 y 1373 CC, proyectada, de forma directa, sobre sus bienes propios y, subsidiariamente, sobre la parte que ostenta en la sociedad conyugal (y sin perjuicio de la posible afectación de la totalidad del patrimonio ganancial en la eventualidad de que el otro cónyuge no ejercite la opción prevista en el art. 1373.1), excluyendo, por lo tanto, la sujeción directa de la masa común *erga omnes*, inherente a los débitos consorciales, resultará, dejando al margen la obvia subsunción en esta tipología de las deudas contraídas antes del matrimonio, bien de una declaración normativa expresa en tal sentido, como ocurre en los arts. 995⁶² o 1372 (deudas de juego lícito) CC, bien de la circunstancia de que aquella no ha sido indiciariamente contraída por el cónyuge en alguno de los supuestos previstos en las distintas normas de responsabilidad externa que legitiman la vinculación *ad extra* de los bienes comunes por la actuación autónoma conyugal (arts. 1365, 1366 y 1368), configurándose, en este último sentido, como una categoría residual o concretada por exclusión⁶³.

Constituyen, también, débitos privativos los dimanantes de la sucesión *mortis causa* o de donaciones, toda vez que se trata de obliga-

términos, PASTOR ÁLVAREZ (en *El deber de contribución...*, *cit.*, pág. 135) y TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.368», en *Comentarios a las reformas...*, Vol. II, *cit.*, pág. 1711).

⁶² Este artículo determina que «cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal». Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ (en «Art. 995», en PAZ-ARES *et al.* (Directores), *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 2361) restringe la aplicación de esta norma al supuesto en que los cónyuges estén sometidos al régimen de gananciales, dado que la justificación del precepto es la vinculación o no de los bienes de la sociedad conyugal a las deudas hereditarias por responsabilidad *ultra vires*, no existiendo «bienes de la sociedad» o bienes comunes en el régimen de separación o en el de participación.

En relación con la eventual traba de bienes gananciales por la vía del art. 1373 por estos débitos hereditarios privativos, BLANQUER UBEROS (en «La idea de comunidad en la sociedad de gananciales...», *cit.*, pág. 53 de la versión electrónica obrante en vlex.com) descarta esta posibilidad, arguyendo que el art. 995 es una norma especial de aplicación preferente. Discrepa de esta postura TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.373», en *Comentarios a las reformas...*, Vol. II, *cit.*, pág. 1741), porque esa inferencia frustraría la aplicación del art. 1373 en cualquier supuesto, ya que las deudas particulares de cada cónyuge se asumen sin el consentimiento del consorte.

⁶³ Confirman el carácter residual de las deudas privativas Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (en «Art. 1.373», en *Comentario del Código Civil*, T. II, *cit.*, pág. 705); LASARTE ÁLVAREZ (en *Principios...*, VI, *cit.*, pág. 240) y MARTÍNEZ-CALCERRADA (en *El nuevo Derecho de familia...*, T. II, *cit.*, pág. 238).

ciones que gravan donaciones o sucesiones que recibe un cónyuge constante el matrimonio y que no se atribuyen a la sociedad⁶⁴, en correlación con la naturaleza privativa de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges vigente la sociedad por título gratuito *ex art. 1346.2.º CC*.

Sentada la flagrante inexistencia de una presunción de ganancialidad de las deudas generadas individualmente por los miembros de la sociedad conyugal⁶⁵, conforme resulta, por lo demás, del art. 541.2 LEC, e incumbiendo, en consecuencia, al acreedor la carga de probar el carácter consorcial de las mismas⁶⁶, lo cierto es que tampoco cabe, en nuestro criterio, establecer la presunción inversa, o sea, de privatividad de los citados débitos, la cual no deriva de precepto legal alguno, siendo que, antes bien, esa condición privativa del débito deviene ineludible por el simple hecho de que, desprovista de consorcialidad, toda deuda, de modo imperativo, y no a través de una presunción, es exclusivamente personal del que la produce y conllevará la responsabilidad del mismo *con todos sus bienes, presentes y futuros*, sin que, por otra parte, la ganancialidad de la deuda asumida unilateralmente

⁶⁴ TORRALBA SORIANO (en «Art. 1.373», en *Comentarios...*, Vol. II, *cit.*, pág. 1739) y LACRUZ (en *Elementos...*, IV, Vol. I, *cit.*, pág. 439).

⁶⁵ Con respecto a la inexistencia de una presunción de ganancialidad pasiva, la RDGRN de 5 de julio de 2007 (BOE n.º 182, de 31 de julio de 2007), que avala la denegación de la anotación preventiva de embargo respecto de una finca de la titularidad del cónyuge de la deudora, por un débito generado por esta con la Tesorería General de la Seguridad Social durante la vigencia de la sociedad de gananciales, resumiendo la posición del Centro Directivo, declara que es necesario para practicar la anotación «*que exista una previa declaración judicial de ganancialidad de la deuda, pues, no existiendo en nuestro Código Civil una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales (en contra de lo que afirma el recurrente -cfr. artículos 1362 y 1365 del Código Civil-), ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada jurídicamente como tal mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales (cfr. artículo 1375 del Código Civil). Entender lo contrario supondría la indefensión del titular registral, al no poder alegar ni probar nada en contra de dicha ganancialidad, con menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24 de la Constitución Española*». En este sentido, cfr. RDGRN de 7 de enero de 2015 (BOE n.º 36, de 11 de febrero de 2015).

⁶⁶ Refiriéndose al art. 1365, Antonio OCAÑA RODRÍGUEZ (en *Deudas y sociedad de gananciales en los diversos procesos*, 3.ª ed., Ed. Colex, Madrid, 2002, pág. 35) advierte que corresponde al acreedor probar la concurrencia de los presupuestos establecidos en la aludida norma para considerar el débito ganancial, pero dentro de sus posibilidades cuando aludan a datos internos que solo los cónyuges pueden conocer con más exactitud, los cuales quizás no serían oponibles al acreedor de buena fe, no advertido de la situación familiar interna y confiado en la apariencia.

permita obviar la naturaleza personal subyacente de cualquier débito así producido⁶⁷.

VI. LA INTRASCENDENCIA DEL INTERÉS DE LA FAMILIA A LOS EFECTOS DE LA SUJECCIÓN *AD EXTRA* DEL PATRIMONIO GANANCIAL

Frente a la significación del interés de la familia⁶⁸ como parámetro determinante de la afección externa de los bienes comunes por los débitos separadamente contraídos por el marido al amparo del antiguo art. 1408.1.º CC, en el sentido ya expresado, tras la reforma de la sociedad legal operada en 1981, el citado principio deviene irrelevante para inferir la sujeción frente a terceros del patrimonio ganancial por las deudas autónomamente producidas por los cónyuges, vinculación que, en último término, dependerá, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, de la adecuación aparente del acto conyugal unilateral del que deriva el débito a los supuestos previstos en las reglas de responsabilidad externa del consorcio (arts. 1365, 1366 y 1368 CC). La responsabilidad directa de la masa social se regula, por lo tanto, casuísticamente, careciendo de virtualidad para ponderar la consorcialidad de la deuda la orientación de la actuación conyugal al interés de la familia, lo que implicaría, en la práctica, por la indeterminación y amplitud de este concepto jurídico, vaciar de contenido las previsiones legales que prefiguran el ámbito de legitimación individual de los cónyuges para endeudar a la sociedad legal y la quiebra consecuente del principio de actuación conjunta⁶⁹.

⁶⁷ Sobre este extremo, RAGEL SÁNCHEZ [en «La sociedad de gananciales (4). El pasivo...», *cit.*, págs. 1082 y ss) mantiene que existe una presunción *iuris tantum* de privatividad de toda deuda individualmente contraída por un cónyuge, mientras el acreedor no acredite que la misma es ganancial, presunción que se deriva *a sensu contrario* de los arts. 1365, 1366 y 1368 CC.

⁶⁸ María Ángeles GARCÍA GARCÍA (en «El deber de actuar en interés de la familia», *RDP*, n.º 68, marzo 1984, pág. 276) explicita que el contenido del interés familiar en el orden patrimonial se refiere al interés de los miembros de la familia en la formación, conservación e incremento de una masa de bienes y rentas para atender las necesidades familiares, ordinarias o extraordinarias.

⁶⁹ RAGEL SÁNCHEZ (en *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987, págs. 41-42) incide en que el legislador de 1981 ha reglamentado unos supuestos concretos de actuación individual de un cónyuge que determinan la responsabilidad directa con la masa ganancial, contemplando el Código civil, más que la actuación en interés de la familia, la actuación en *aparente interés de la familia*. Asume una posición similar GUILARTE GUTIÉRREZ, *Gestión y responsabilidad...*, *cit.*, págs. 436-437.

La operatividad del interés de la familia como criterio para establecer la responsabilidad ganancial es destacada por GIMÉNEZ DUART (en «Cargas y obligacio-

Aunque existan resoluciones judiciales⁷⁰ que sigan contemplando el criterio del interés familiar para establecer el compromiso del *totum* ganancial por las deudas individualmente asumidas por un cónyuge, conviene reflejar que cuando el legislador ha querido valorar el interés de la familia lo ha determinado positivamente, como sucede en los arts. 1366, 1377.2, 1389.1 y 1398.2.^a, precepto este que incluye en el pasivo ganancial *el importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad*, sin que la dicción legal deba conducirnos a equiparar *carga ganancial y gasto en interés de la sociedad* a los efectos de entender englobados en el pasivo ganancial definitivo cualesquiera gastos realizados por los cónyuges que estén encaminados al interés de la familia, lo que resultaría completamente inaceptable y perturbador habida cuenta de la indefinición y vaguedad del principio, debiendo interpretarse la norma en el sentido de que el interés de la familia está presente en las diferentes previsiones que configuran el pasivo ganancial interno, pero que no puede desplazar a las mismas⁷¹.

nes...», *cit.*, pág. 545), para el que son deudas gananciales en sentido lato las que se contraen en interés de la familia o en la administración ordinaria de sus fuentes de ingresos; y GARCÍA GARCÍA (en «El deber de actuar en interés...», *cit.*, pág. 276).

Por su parte, Santiago ECHEVARRÍA ECHEVARRÍA [en «Los límites de la responsabilidad ganancial», en *Academia Sevillana del Notariado (Homenaje a Francisco Manrique Romero)*, Edersa, Madrid, 1989, págs. 161-162] juzga que si la regla general es la actuación en beneficio e interés de la sociedad ganancial habrá de probarse la excepción, es decir, la actuación en interés propio o, en otros términos, el carácter privativo de la intervención, distinguiendo dos vías que conducen a la responsabilidad ganancial, una, más amplia, que comprende cualquier actuación beneficiosa para la comunidad, y otra, más concreta, constituida por el interés familiar.

En el Derecho comparado, puede citarse el art. 186.c), *in fine*, del *Codice Civile* italiano, que dispone que los bienes de la comunidad legal responden de todas las obligaciones contraídas por los cónyuges, aún separadamente, en el interés de la familia (*nell'interesse della famiglia*). Para Francesco CORSI [en *Il regime patrimoniale della famiglia*, I (*I rapporti patrimoniali tra coniugi in generale. La comunione legale*), Dott. A. Giuffrè, Milano, 1979, págs. 159-160, en CICU, Antonio, y MESSINEO, Francesco, *Trattato di diritto civile e commerciale*, Vol. VI, t. I, sez. 1] este precepto prescinde totalmente del carácter ordinario o extraordinario del acto de administración, dado que se considera una administración diversa de aquella de los bienes comunes, es decir, la administración de la familia.

⁷⁰ Cfr. SSTs de 20 de marzo de 1989 (RJ 1989, 2186) y de 2 de julio de 1990 (Id. Cendoj: 28079110011990101324).

⁷¹ BUSTOS MORENO (en *Las deudas gananciales y sus reintegros*, *cit.*, págs. 365-366) rechaza la aplicabilidad de la actuación en interés de la familia como criterio general para responsabilizar en el orden interno a la masa común por deudas contraídas individualmente por los cónyuges, toda vez que se trata de un concepto jurídico demasiado genérico, excluyendo, asimismo, la admisión del citado principio en el plano externo, habiendo optado el legislador por concretar supuestos taxativos en

VII. CONCLUSIÓN

La regulación del pasivo ganancial se estructura en torno a los conceptos de *cargo* y *responsabilidad*, los cuales, como se sabe, se proyectan en relación interna y en la esfera externa, respectivamente, de forma que el carácter consorcial de un débito y la consecuente afectación directa del haber común por el mismo, que derivará de una actuación conyugal conjunta o consentida (art. 1367 CC) o de un acto individual de los cónyuges que se ajuste aparentemente a las previsiones legales contenidas en las distintas reglas de responsabilidad externa que delimitan en la sociedad legal el ámbito de legitimación individual para vincular *erga omnes* la masa ganancial (arts. 1365, 1366 y 1368), no implicará imperativamente que el gasto procedente de la satisfacción de aquel se integre en el pasivo ganancial definitivo, sino que esa eventual correlación entre deuda ganancial y carga definitiva de la comunidad habrá de juzgarse con arreglo a lo dispuesto en las diversas normas de responsabilidad interna de la sociedad de gananciales (arts. 1362, 1363, 1366 y 1371). No obstante lo anterior, en la dinámica de la comunidad, partiendo de la semejanza sustancial entre los arts. 1362 y 1365 CC, la disociación entre responsabilidad interna y externa tiende a desdibujarse en aquellos supuestos, absolutamente habituales, en los que la actuación autónoma de los partícipes en la sociedad conyugal de la que dimana el débito ganancial está real y efectivamente orientada al interés de la familia, hipótesis en la cual la carga de la sociedad es el corolario lógico de la deuda del consorcio, difuminándose en la práctica la distinción conceptual entre ambos elementos, y sin que, en todo caso, el recurso al criterio del interés familiar, concepto jurídico caracterizado por su amplitud e indeterminación, pueda desplazar y vaciar de contenido las disposiciones que predeterminan la responsabilidad definitiva de la comunidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ABELLÓ MARGALEF, Ramón, «Notas sobre las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales», *RDP*, n.º 66, 1982, págs. 803-815.

ALBALADEJO, Manuel, *Manual de Derecho de familia y sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona, 1974.

los que los acreedores podrán agredir directamente los bienes comunes por deudas individuales de un cónyuge.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, «Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular», *RDN*, n.º 112, Abril-Junio 1981, págs. 7-56.

BLANQUER UBEROS, Roberto, «La idea de comunidad en la sociedad de gananciales. Alcance, modalidades y excepciones», *AAMN*, T. XXV, 1983, págs. 43-142 (versión digital obrante en vlex.com, VLEX-233220).

BUSTOS MORENO, Yolanda B., *Las deudas gananciales y sus reintegros*, Dykinson, Madrid, 2003.

COLIN, Ambroise, y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de Derecho civil*, T. VI (*De los regímenes matrimoniales*), con notas sobre el Derecho civil español por DE BUEN, Ed. Reus, Madrid, 1926.

CORSI, Francesco, *Il regime patrimoniale della famiglia*, I (*I rapporti patrimoniali tra coniugi in generale. La comunione legale*), Dott. A. Giuffrè, Milano, 1979, en CICU, Antonio, y MESSINEO, Francesco, *Trattato di diritto civile e commerciale*, Vol. VI, t. I, sez. 1.

DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis, «Artículos 1.365 y 1.367 a 1.369», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* (dirigidos por ALBALADEJO), T. XVIII, Vol. 2.º (*Arts. 1.344 a 1.410 del Código Civil*), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, págs. 273-289 y 299-313.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV (*Derecho de familia. Derecho de sucesiones*), Ed. Tecnos, Madrid, 1978.

-*Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV (T. I) -*Derecho de familia*-, 11.ª ed. (Reimpresión), Tecnos, Madrid, 2013.

ECHEVARRÍA ECHEVARRÍA, Santiago, «Los límites de la responsabilidad ganancial», en *Academia Sevillana del Notariado (Homenaje a Francisco Manrique Romero)*, Edersa, Madrid, 1989, págs. 149-186.

FERNÁNDEZ VILLA, José, «El pasivo de la sociedad de gananciales: en torno al art. 1.369 C.c.», *ADC*, Vol. 46, n.º 2, 1993, págs. 643-746.

GARCÍA GARCÍA, M.ª Ángeles, «El deber de actuar en interés de la familia», *RDP*, n.º 68, marzo 1984, págs. 243-277.

GIMÉNEZ DUART, Tomás, «Cargas y obligaciones del matrimonio», *RDP*, n.º 66, junio 1982, págs. 542-555.

-«La responsabilidad de los gananciales por precio aplazado, la libertad de pacto en capitulaciones y otras controversias», *ADC*, Vol. 39, n.º 3, 1986, págs. 807-832.

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Manuel, «Responsabilidad patrimonial en el matrimonio», *RDEA*, n.º 18, 1959, págs. 875-901.

GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente, *Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1991.

GUILLOUARD, Louis-Vincent, *Traité du contrat de mariage*, T. II (*Articles 1407 à 1440*), 3.ª ed., A. Durand et Pedone-Lauriel, Éditeurs, París, 1895.

HERRERO GARCÍA, M.ª José, «Art. 1.319», en PAZ-ARES *et al.* (Directores), *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 583-586.

JOSSERAND, Louis, *Cours de droit civil positif français*, III (*Les régimes matrimoniaux. Les successions légales. Les libéralités*), 3.ª ed., Librairie du Recueil Sirey, París, 1940.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, en LACRUZ BERDEJO, J. L., y ALBALADEJO, M., *Tratado teórico-práctico de Derecho civil*, T. IV, Vol. 1.º, Librería Bosch, Barcelona, 1963.

LACRUZ BERDEJO *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, IV (*Derecho de Familia*), Vol. 1.º, 3.ª ed., José María Bosch Editor, Barcelona, 1990.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho civil*, VI, *Derecho de familia*, 3.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2002.

LÓPEZ PÉREZ, Jerónimo, «Aspectos externo e interno de responsabilidad en la sociedad de gananciales: interés del acreedor y de los cónyuges», *ADC*, Vol. 46, n.º 2, 1993, págs. 747-764.

MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código Civil Español*, T. IX, 5.ª ed. (revisada por José María CASTÁN VÁZQUEZ), Instituto Editorial Reus, Madrid, 1950.

MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis, *El nuevo Derecho de familia*, T. II (*Régimen sobre Filiación y Sociedad de Gananciales*) –*Teoría, norma y práctica*–, Luis Martínez-Calcerrada, Madrid, 1981.

MATA PALLARÉS, Francisco, «Deuda y responsabilidad en la contratación de persona casada», *AAMN*, T. XXV, 1983, págs. 327-354 (versión digital obrante en vlex.com, VLEX-233225).

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, «Art. 995», en PAZ-ARES *et al.* (Directores), *Comentario del Código Civil*, T. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 2361-2362.

OCAÑA RODRÍGUEZ, Antonio, *Deudas y sociedad de gananciales en los diversos procesos*, 3.^a ed., Ed. Colex, Madrid, 2002.

PASTOR ÁLVAREZ, M.^a del Carmen, *El deber de contribución a las cargas familiares constante matrimonio*, 1.^a ed., Universidad de Murcia, 1998.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, «Art. 1.373», en PAZ-ARES *et al.* (Directores), *Comentario del Código Civil*, T. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 704-707.

PIOLET, Charles, *Étude sur la communauté réduite aux acquêts et la société d'acquêts jointe au régime dotal*, A. Marescq Ainé, Paris, 1877.

PLANIOL, Marcel, *Traité élémentaire de Droit civil*, T. III (*Mariage et divorce. Régimes matrimoniaux. Successions. Donations et testaments*), Librairie Cotillon-F. Pichon, Successeur, Éditeur, Paris, 1901.

RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.

-«La sociedad de gananciales (4). El pasivo de la sociedad», en YZQUIERDO TOLSADA y CUENA CASAS (Directores), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. III, *Los regímenes económicos matrimoniales (I)*, Aranzadi, Pamplona, 2011, págs. 1005-1239.

RAMS ALBESA, Joaquín J., *La sociedad de gananciales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

REYES MONTERREAL, José María, *El régimen legal de gananciales*, Gráficas Menor, Madrid, 1962.

RUEDA PÉREZ, Manuel Ángel, y RUEDA PÉREZ, José María, «Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981», *RDP*, n.º 66, junio 1982, págs. 556-593.

SAIZ GARCÍA, Concepción, *Acreedores de los cónyuges y régimen económico matrimonial de gananciales*, Aranzadi, Navarra, 2006.

TORRALBA SORIANO, Vicente, «Arts. 1.366, 1.367, 1.368, 1.369, 1.370 y 1.373», en AMORÓS GUARDIOLA *et al.*, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, págs. 1691-1731 y 1734-1756.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho civil español*, T. IV (*Parte especial. Derecho de familia*), 2.^a ed., Talleres Tipográficos «Cuesta», Valladolid, 1921.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Régimen económico del matrimonio (Ley 11/1981, de 13 de mayo)*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982.